Referencia:	**2023/00001241G**
Procedimiento:	**Expediente de sesiones de Ayuntamiento Pleno**
Secretaría (MCV)	

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023.

ASISTENTES

Joan Manuel Miguel León	COMPR-MOVE	Presidente
Elena María Jiménez Garrido	COMPR-MOVE	Concejal
Francisco Javier García Latorre	COMPR-MOVE	Concejal
M Cruz García Pedrero	COMPR-MOVE	Concejal
Vicent Lis Furió	COMPR-MOVE	Concejal
Josefa Torrijo del Rey	PSOE	Concejal
Manuel Llavata Orero	PSOE	Concejal
Consuelo María José Morató Moreno	PSOE	Concejal
Isabel Llopis Silvestre	PSOE	Concejal
Francesc Josep Fombuena Valle	PSOE	Concejal
Francisco Javier Gorrea Bañuls	PSOE	Concejal
Remedios Mazzolari Tortajada	PP	Concejal
Asunción Subiela Moros	PP	Concejal
Asunción Esteve Perelló	PP	Concejal
José Miguel Maicas Prats	PP	Concejal
Raúl Aragó Mayor	PP	Concejal
Cintia Urbano Sancho	PP	Concejal
Miguel Castellano Pérez	PP	Concejal
José Luis Llopis Blesa	PP	Concejal
Vanessa María Igea Maqueda	PP	Concejal
José Antonio Fombuena Salado	CIUDADANOS	Concejal
Jorge Vicente Vera Gil		Secretario
José Antonio López Pozo		Interventor

En el salón de Plenos del edificio Ca la Vila, del Ayuntamiento de Llíria, a las 19:00 horas del día 23 de febrero de 2023, bajo la presidencia del Alcalde Sr. Joan Manuel Miguel León se reúnen los miembros de la Corporación mencionados, asistidos por el Secretario General del Ayuntamiento D. Jorge Vicente Vera Gil al objeto de celebrar sesión Ordinaria, en primera convocatoria, para la cual han sido debidamente citados de conformidad con el art. 21.1.c), de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local. La Sra. Josefa Torrijo del Rey asiste por medios telemáticos.

A continuación, el Pleno Municipal estudia los distintos asuntos incluidos en el Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

1. Secretaría.
Número: 2023/00002152H.
DECLARACIÓN INSTITUCIONAL 8 DE MARZO, DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER.

Se procede a la lectura de la Declaración Institucional que se transcribe a continuación:

Han sido muchos los avances conseguidos, pero persisten las desigualdades, la discriminación y la violencia a las mujeres por el hecho de serlo, ante este hecho no caben tibiezas y no es entendible ser neutrales.

El 8 de marzo fue proclamado el Día Internacional por los Derechos de la Mujer por la Organización de las Naciones Unidas en 1975. Desde entonces, es un día de celebración por los avances que hemos conseguido a lo largo de la historia y de reivindicación por lo que nos queda por alcanzar en materia de igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.

Es indudable que España es referente en materia de igualdad, nuestro marco normativo es ejemplo para muchos países que nos reconocen la firme defensa de los derechos de las mujeres situándonos a la cabeza en el Índice Europeo de Igualdad de Género.

Este año nos convoca la necesidad de afianzar todos los avances conseguidos dejando de lado el ruido que pretenden hacer algunos sectores al sentirse amenazados en sus privilegios adquiridos en la sociedad machista con unos valores donde el papel de la mujer en general y a lo largo de la historia ha sido ignorado e infravalorado.

No debemos olvidar los colectivos vulnerables donde las mujeres se encuentran en situaciones de discriminación múltiple: por ser mujeres y por tener una discapacidad, ser de una raza o etnia concreta, tener una determinada edad o vivir y trabajar fuera de las grandes ciudades o núcleos de población.

En este sentido tenemos en cuenta a las mujeres del mundo rural y su papel fundamental en el desarrollo de actuaciones relacionadas con la lucha contra la despoblación y el reto demográfico.

En el aspecto laboral, viendo los datos de los diferentes indicadores como trabajo a tiempo parcial, salarial, sectores productivos, carrera profesional etc., las condiciones de trabajo de las mujeres son peores que las de los hombres, teniendo poca presencia en determinados sectores profesionales y en cargos de dirección empresarial.

Hasta hace unos años el pensamiento generalizado era que la violencia contra las mujeres era consecuencia de actitudes individuales y del ámbito privado. Gracias a los avances conquistados y a la mayor visibilización y sensibilidad por parte de la sociedad se ha conseguido situarla en el centro de las preocupaciones, con categoría de problema social, con la obligación de dar respuesta inmediata desde los poderes públicos. Las violencias de género constituyen la cara más oscura de la desigualdad.

Desde el ámbito local debemos seguir con el compromiso de construir una sociedad igualitaria, que garantice los derechos de todas las personas, así como la participación activa en la vida local.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Estos compromisos se deben plasmar en el diseño y gestión de unas políticas locales que conviertan a nuestras sociedades en motores de transformación. Es por ello que este Ayuntamiento de Llíria, recogiendo y adhiriéndose a la iniciativa de la F.E.M.P., propone*:*

- Intensificar los esfuerzos en el desarrollo de políticas encaminadas a fomentar el empleo, el empoderamiento y la educación para la igualdad de oportunidades.

- Incorporar la perspectiva de género en toda la actividad local y establecer una coordinación adecuada entre las diversas áreas de los gobiernos locales. Actualizar los sistemas y protocolos de actuación en el desarrollo de las políticas de igualdad en coordinación con todas las entidades implicadas.

- Plantear sistemas de recopilación de datos desagregados para comprender y abordar las desigualdades de género para que, de su análisis, podamos ofrecer una respuesta apropiada y eficaz

- Ampliar el sistema de atención a las víctimas de todas las formas de violencia machista contra las mujeres en el marco de nuestras competencias, avanzando en la mejora de los sistemas de detección temprana, situando en el centro de todas las medidas los derechos de las víctimas y su empoderamiento, y atendiendo al reconocimiento al derecho de reparación de las víctimas.

Nos sumamos a los indicados objetivos e invitamos a toda la ciudadanía *a* participar en los actos organizados con motivo del 8M, así como aquellas acciones e iniciativas que reivindiquen la igualdad y contra la violencia contra las mujeres.

00:00:38 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=38

2. Secretaría.
Número: 2023/00001241G.
DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE APOYO A LOS AFECTADOS POR LOS TERREMOTOS DE SIRIA Y TURQUÍA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales se procede a votar la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, aprobándose por unanimidad.

Una vez ratificada la inclusión del asunto se procede a la lectura de la Declaración Institucional que se transcribe a continuación:

El pasado 6 de febrero Turquía y Siria sufrieron dos seísmos de magnitud 7,8 y 7,5 en la escala Ritcher con epicentro en la ciudad de Gaziantep, cuyo área metropolitana tiene más de 2 millones de habitantes. Toda la zona del sur de Turquía se ha visto muy afectada, con graves daños en ciudades como Diyarbakır, Adıyaman, Osmaniye, Malatya y Adana.

En el caso de Siria, ciudades como Aleppo, Latakia y Hama son algunas de las principales afectadas por el seísmo.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

El terremoto ha dejado miles de víctimas y heridos, a muchas personas sin hogar y colapsado las infraestructuras de las ciudades, originando una situación especialmente crítica que se está viendo agravada por las bajas temperaturas del invierno.

La Unión Europea ha respondido al llamamiento de ayuda internacional realizado por las autoridades turcas activando el Mecanismo Europeo de Protección Civil para la coordinación de la ayuda internacional de los Estados miembros.

España, en el marco de coordinación establecido por la UE, ha movilizado efectivos de la Unidad Militar de Emergencias (UME) y al Equipo de Bomberos de Respuesta Inmediata de la Comunidad de Madrid (Ericam), y ha enviado el hospital de campaña del Equipo START (Equipo Técnico Español de Ayuda y Respuesta en Emergencias) de la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo para ayudar a paliar las terribles consecuencias del terremoto.

La Federación Española de Municipios y Provincias ha sido llamada a participar en el grupo de trabajo de cooperación, convocado por la AECID, para posibilitar una respuesta rápida y eficaz a la situación de emergencia, junto a Comunidades Autónomas y ONG humanitarias.

En la primera reunión, celebrada ayer, se hizo un análisis inicial de las consecuencias humanitarias del seísmo, y se plantearon los trabajos de coordinación necesarios que por el momento consisten fundamentalmente en intervenciones del personal en terreno del ámbito de la cooperación.

La FEMP, como hace siempre en este tipo de situaciones, se ha puesto a disposición y ha mostrado su apoyo en las medidas que, en coordinación con la AECID, se puedan ir adoptando, y su capacidad para que la información llegue a todo el territorio de nuestro país, a través de las Entidades Locales, así como su implicación en los llamamientos de ayuda a los Gobiernos Locales que se puedan ir produciendo. La FEMP será el canal de información directa a los Ayuntamientos, Diputaciones, Consells y Cabildos de cuantas medidas se puedan ir habilitando, para facilitar la materialización de la solidaridad de los Gobiernos Locales que siempre está presente en este tipo de catástrofes.

El Ayuntamiento de Llíria, como integrante y en el marco de su participación en la F.E.M.P., se suma a la declaración adoptada por dicha entidad del siguiente tenor:

1. Trasladamos toda nuestra solidaridad y afecto a la población turca y siria, y a cuantas personas se hayan visto afectadas por el seísmo, y la hacemos extensiva a los residentes en nuestro país de ambas nacionalidades.
2. Nos sumamos a las iniciativas de ayuda a la población para paliar las terribles consecuencias del terremoto.

3. Nos ponemos a disposición del Gobierno de España, con todos nuestros medios, para colaborar en cualquier tipo de actuación humanitaria, en el marco del mecanismo de ayuda activado por la Unión Europea.

00:05:20 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=320

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

3. Secretaría.
Número: 2023/00001241G.
APROBACIÓN DEL BORRADOR DE LA VIDEOACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE ENERO DE 2023 Y DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2023.

Conocido el borrador de la videoacta de la sesión ordinaria de fecha 26 de enero de 2023, repartido junto con la convocatoria, el Alcalde-Presidente pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación respecto a dicha acta.

Al no formularse observaciones y de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, el acta se aprueba por unanimidad de los presentes.

Conocido el borrador de la videoacta de la sesión extraordinaria y urgente de fecha 13 de febrero de 2023, repartido junto con la convocatoria, el Alcalde-Presidente pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación respecto a dicha acta.

Al no formularse observaciones y de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, el acta se aprueba por unanimidad de los presentes.

00:07:34 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=454

4. Urbanismo.
Número: 2023/00001273J.
DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN TERRITORIAL DE EMERGENCIAS Y PLAN DE ACTUACIÓN MUNICIPAL FRENTE AL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES DE LLÍRIA.

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa de protección de los entornos naturales, obras y servicios, interior, contratación y recursos humanos de fecha 16 de febrero de 2023:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Visto que se ha elaborado el Plan Territorial Municipal frente a Emergencias (PTM) y el Plan de Actuación Municipal frente al riesgo de Incendios Forestales (PAM IF) de Llíria, ambos se encuentran en el expediente 2023/1273J con CSV: 14614276642517043423 y 14614277613401007003, respectivamente.

II.-En fecha 9 de febrero de 2023 se emite informe por los servicios técnicos municipales en los siguientes términos:

"Se informa de que el Plan Territorial Municipal de Emergencias (PTM) y Plan de Actuación Municipal frente al riesgo de Incendios Forestales (PAM IF) han sido redactados por la empresa EMERPROTEC PLANIFICACIÓN S.L. siendo responsable del equipo redactor Matilde Torregrosa Maicas, Directora de Seguridad con nº de Habilitado Nacional 10.172.
Se informa de que dicho servicio de redacción fue contratado a la empresa EMERPROTEC

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

PLANIFICACIÓN S.L., con CIF B98648793 mediante contrato menor, según expediente 2021/00008349S.

Se informa de que en fecha 24/01/2023 la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, mediante anotación con nº de registro 2023001448 comunica a esta Administración que el Plan Territorial Municipal de Emergencias (PTM) y Plan de Actuación Municipal frente al riesgo de Incendios Forestales (PAM IF) obrante en el expediente cumple con los requisitos mínimos prescritos en las guías vigentes de aplicación. A su vez, emplaza a esta Administración a realizar su aprobación previa exposición pública. Realizada su aprobación, esta deberá ser remitida junto a la solicitud de homologación por la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana.

Se informa de que el Plan territorial municipal frente a emergencias de Llíria se redacta en cumplimiento de lo establecido por:

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, cuyo objeto es asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil. En su artículo 15.2 dice "Son Planes Territoriales todos aquellos que se elaboran para hacer frente a los riesgos de emergencias que se puedan presentar en el territorio de una comunidad autónoma o de una entidad local. Dichos planes serán aprobados por la administración correspondiente, autonómica o local, de conformidad con lo previsto en su legislación específica".

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2 establece que "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Protección Civil, prevención y extinción de incendios.

Real Decreto 407/1992, de 24 de Abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil. Norma Básica que constituye el marco fundamental para la integración de los Planes de Protección Civil en un conjunto operativo y susceptible de una rápida aplicación:

Según el artículo 3.1. "los Planes Territoriales se elaborarán para hacer frente a las emergencias generales que se puedan presentar en cada ámbito territorial de Comunidad Autónoma y de ámbito inferior, y establecerá la organización de los servicios y recursos que procedan bien de la propia Administración que efectúa el Plan, de otras Administraciones Públicas o de otras Entidades públicas o privadas".

El artículo 8.3. establece que "las entidades locales elaborarán y aprobarán, cuando proceda y según el marco de planificación establecido en cada ámbito territorial, sus correspondientes Planes Territoriales de protección civil".

La competencia de dirección y coordinación de las acciones previstas en estos planes, corresponde a la autoridad local, sin perjuicio de que, en el caso de ser activado el Plan Territorial de ámbito superior, tales funciones las ejerza la autoridad designada en el mismo.

Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias:

El artículo 14.1.b establece que corresponde a los municipios "elaborar y aprobar el Plan Territorial Municipal frente a emergencias" y el artículo 14.1.d que corresponde a los municipios "elaborar el mapa de riesgos y el catálogo de recursos municipales en situaciones de emergencia."

El artículo 23.1 establece que "los planes territoriales de ámbito inferior al comunitario serán de ámbito municipal y supramunicipal", y en el artículo 23.2 que estos "planes acomodarán su estructura y contenido a las directrices dispuestas en esta ley y a las que fije el Plan Territorial de Emergencia de la Comunitat Valenciana."

El artículo 23.3 establece que "dichos Planes serán aprobados por los Plenos de sus respectivas corporaciones locales, o por el órgano supramunicipal, en su caso, previo al trámite de información pública, debiendo ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana."

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

CONCLUSIÓN-RESUMEN:

Por todo lo anteriormente expuesto se informa favorablemente a la aprobación de los citados Planes de Emergencia en las condiciones dictadas por la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias."

III.- En fecha 20 de enero de 2023 se recibió comunicación de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, CSV: 15243417630556511465, en la que se comunica que el Plan Territorial Municipal de Emergencias (PTM) y el Plan de Actuación Municipal frente al riesgo de Incendios Forestales (PAM IF) cumplen con los requisitos mínimos establecidos en las guías vigentes para su elaboración, pudiendo iniciar el trámite de aprobación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece:
"La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada."

SEGUNDO.- En el capítulo III de la referida ley dedicado a la planificación, establece los distintos tipos de planes de protección civil, que constituyen *"instrumentos de previsión del marco orgánico-funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas y de los bienes en caso de emergencia, así como del esquema de coordinación de las distintas administraciones públicas llamadas a intervenir".*

TERCERO.- El artículo 15.2 de la mencionada ley dispone, en relación a los planes territoriales frente a emergencias, que son "*todos aquellos que se elaboran para hacer frente a los riesgos de emergencias que se puedan presentar en el territorio de una comunidad autónoma o de una entidad local. Dichos planes serán aprobados por la administración correspondiente, autonómica o local, de conformidad con lo previsto en su legislación específica".*

CUARTO.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, recoge entre las competencias que, en todo caso, ejercerán los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la protección civil, prevención y extinción de incendios.

QUINTO.- El Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, establece en su art. 8.3 que:
"*Las entidades locales elaborarán y aprobarán, cuando proceda y según el marco de planificación establecido en cada ámbito territorial, sus correspondientes Planes Territoriales de protección civil.*
La competencia de dirección y coordinación de las acciones previstas en estos planes corresponde a la autoridad local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3 de esta Norma."

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

SEXTO.- La Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias que, en su artículo 14.1 b), dispone:
"1. Dentro del ámbito de competencias atribuido en la legislación de régimen local y de acuerdo con los principios recogidos en la presente ley, corresponde a los municipios:
b) Elaborar y aprobar el Plan Territorial Municipal frente a Emergencias, y los planes de actuación municipal frente a riesgos concretos, así como, en su caso, cualquier otro instrumento de planificación de protección civil de ámbito municipal."

SÉPTIMO.- El Artículo 23 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, establece:

1. *Los planes territoriales de ámbito inferior al de la Comunitat serán de ámbito municipal y supramunicipal.*
2. *La estructura y contenido de estos planes se acomodarán a las directrices dispuestas en esta ley y a las que fije el Plan Territorial de Emergencia de la Comunitat Valenciana.*
3. *Dichos planes serán aprobados por los plenos de las respectivas corporaciones locales, o por el pleno del órgano supramunicipal, en su caso, previo el trámite de información pública, debiendo ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana en un plazo no superior a tres meses desde su recepción, siendo el silencio administrativo positivo.*

En el caso de los planes supramunicipales, éstos, además, deberán ser ratificados por las corporaciones locales que conformen el órgano supramunicipal, con carácter previo al trámite de información pública."

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por once votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales PSPV-PSOE (6) y Compromís-MoVe (5) y diez abstenciones correspondientes a los miembros de los grupos municipales Partido Popular (9) y Ciudadanos (1) aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Plan Territorial de Emergencias (PTM) y el Plan de Actuación Municipal frente al riesgo de Incendios Forestales (PAM IF) de Llíria, que constan en el expediente.

SEGUNDO.- Someter los Planes a información pública y audiencia de los interesados durante el plazo de veinte días, a efectos de reclamaciones o sugerencias, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Llíria.

TERCERO.- En el supuesto de que no se formulen reclamaciones o sugerencias en el plazo indicado, la aprobación de los Planes devendrá definitiva.

CUARTO.- Una vez el presente acuerdo se eleve a definitivo, dar cuenta del mismo a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, de la Generalitat Valenciana, con la finalidad de proceder a la homologación del Plan Territorial de Emergencias y del Plan de

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Actuación Municipal frente al riesgo de Incendios Forestales por parte de la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias.

00:07:52 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=472

5. Urbanismo.
Número: 2022/00004510N.
DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA "FIESTA DE SANT VICENT DE LLÍRIA".

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa de protección de los entornos naturales, obras y servicios, interior, contratación y recursos humanos de fecha 16 de febrero de 2023:

Visto que, próximamente va a celebrarse la fiesta de Sant Vicent, fiesta inscrita en el apartado de Otros Inventarios Sectoriales de Bienes Inmateriales no incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano, pudiéndose comprobar su inscripción en la siguiente dirección web, tras seleccionar su municipio, https://ceice.gva.es/es/web/patrimoniocultural-y-museos/inmaterial.

Visto que la fiesta de Sant Vicent de Llíria es un gran evento sociocultural en honor al copatrón de Llíria, que se celebra desde el primer domingo después de Pascua hasta el siguiente domingo.

Visto que los actos centrales son romerías con paellas y almuerzos populares celebrados en el Parque de Sant Vicent, donde se realizan barbacoas, y paellas en emplazamientos que ya se encuentran registrados para el uso festivo del fuego (EXPTE: DTV19/014).

Visto que las festividades finalizan el primer domingo después del día de Sant Vicent Ferrer, con una procesión que culmina con una mascletá y ramilletes en la Plaza Mayor del Llíria, y que no se incluye en caso alguno el uso de globos de luz o artículos similares, dado que la mascletá y ramilletes se encuentra en zona de influencia forestal.

Visto que ya existe en la Conselleria competente expediente (EXPTE: DTV19/014) en el que constan varios emplazamientos registrados para el uso del fuego dentro de la celebración de las fiestas de Sant Vicent de Llíria.

Visto procedimiento PROP: "Emplazamiento para la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural que puedan usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno", donde consta el trámite para la modificación del citado expediente de registro.

Visto que resulta necesaria una modificación de los emplazamientos para uso festivo de las Fiestas de Sant Vicent debiendo incluir los siguientes:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Acto	Fecha	Ubicación	X	Y
Disparo de traca kilométrica al paso de la imagen de Sant Vicent.	Lunes de Sant Vicent	C/ de la Venta, C/ Abriat Cantó, C/Purissima	Inicio: 706190 Fin: 706018	Inicio: 4389481 Fin: 4389111
Tradicional romería y almuerzo de barcacoa de los vecinos de Benissanó en el Parque de Sant Vicent	Día siguiente al Lunes de San Vicent	Parque de Sant Vicent	708119	4391816
Castillo de fuegos artificiales en homenaje al santo patrón	Domingo siguiente al Día de Sant Vicent	C/Purissima	706050	4389144
Castillo Castillo de fuegos artificiales en homenaje al santo patrón	29 de septiembre	C/Purissima	706050	4389144

Visto el Decreto 148/2018, de 14 de septiembre del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el uso festivo recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

Visto el informe favorable a la modificación de los emplazamientos registrados para el uso del fuego con motivo de las festividades de Sant Vicent de Llíria, para la inclusión de los actos anteriormente citados en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal, emitido por los servicios técnicos municipales con CSV: 14614147575667271007.

Considerando que según el Decreto 148/2018, de 14 de septiembre del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales aobservar en el uso festivo recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal, que en su artículo 1.2 del Anexo II, establece que las solicitudes deberán contar con la aprobación en el pleno municipal.

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por doce votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales PSPV-PSOE (6), Compromís-MoVe (5) y Ciudadanos (1) y nueve abstenciones correspondientes a los miembros del grupo municipal Partido Popular (9) aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

PRIMERO.- Solicitar a la Dirección Territorial de la Consellería competente en prevención de incendios forestales, la modificación de registro de emplazamiento del expediente (EXPTE: DTV19/014) en el que constan varios emplazamientos registrados para el uso del fuego dentro de la celebración de las fiestas de Sant Vicent de Llíria, para incluir los siguientes emplazamientos:

Acto	Fecha	Ubicación	X	Y
Disparo de traca kilométrica al paso de la imagen de Sant Vicent.	Lunes de Sant Vicent	C/ de la Venta, C/ Abriat Cantó, C/Purissima	Inicio: 706190 Fin: 706018	Inicio: 4389481 Fin: 4389111
Tradicional romería y almuerzo de barcacoa de los vecinos de Benissanó en el Parque de Sant Vicent	Día siguiente al Lunes de San Vicent	Parque de Sant Vicent	708119	4391816
Castillo de fuegos artificiales en homenaje al santo patrón	Domingo siguiente al Día de Sant Vicent	C/Purissima	706050	4389144
Castillo Castillo de fuegos artificiales en homenaje al santo patrón	29 de septiembre	C/Purissima	706050	4389144

mediante su inscripción en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal, de acuerdo conformidad con lo dispuesto en el informe técnico emitido en fecha 1 de julio de 2022 se emitió informe técnico por los servicios técnicos municipales, con CSV: 14614147575667271007.

SEGUNDO.- Remitir a la Dirección Territorial de la Consellería competente en prevención de incendios forestales la presente resolución por la que aprueba solicitar la autorización de los emplazamientos arriba indicados para la celebraciónde fiestas locales o de arraigada tradición cultural que puedan usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

TERCERO.- Facultar al Alcalde todo lo ampliamente que permita el Derecho para la ejecución del presente acuerdo y para la suscripción de los documentos necesarios en cumplimiento del mismo.

00:09:30 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=570

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

6. Urbanismo.
Número: 2019/00002615H.
DICTAMEN RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA NO INCLUIDOS ACTUALMENTE EN LA CONCESIÓN MUNICIPAL.

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa sostenibilidad, ordenación del territorio y emergencia climática, movilidad, infraestructuras educativas y enseñanzas artísticas de fecha 16 de febrero de 2023:

Visto el recurso de reposición interpuesto el 22/12/2022 (r.e.nº 21584), por Juan José Azor García, en representación de la mercantil Azamo 2006, S.L., contra el acuerdo del Pleno de 27/10/2022, por el que se aprobó definitivamente el Plan de Acción para la regularización de abastecimientos de agua no incluidos actualmente en la concesión municipal.

Resultando I: La notificación del acuerdo plenario fue puesta a disposición de la mercantil recurrente el 14/11/2022, siendo aceptada por ésta el 23/11/2022, por lo que el recurso de reposición, interpuesto el 22/12/2022, se ha presentado dentro del plazo legal de un mes que establece el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resultando II: Con carácter previo se hace constar que la mercantil recurrente es la empresa gestora del agua de la Comunidad de Propietarios Urbanización Cañada Confites-La Pinada-Rincons, Sociedad Civil Particular (zona de abastecimiento Llíria-11), y de la comunidad de regantes del Pou Sant Jaume de Llíria (zona de abastecimiento Llíria-12, que comprende Alt de la Botigueta).

Resultando III: Análisis de las alegaciones contenidas en el recurso:

Primera.- *"(…) la Administración Local, utiliza un documento confeccionado en el año 2018 por la empresa concesionaria de agua potable, que además hace suyo insertando el logo del Ayuntamiento de Llíria, y presentado a principios del año 2019, para aprobar un Plan de Acción en un pleno de fecha 28/07/2022, es decir, pasados más de dos años desde la presentación del dicho documento, lo cual debería haberse tenido presente a la hora de una actualización de datos obrantes en el mismo que como ya se ha reseñado datan del 2018, y por supuesto la posible "caducidad" del procedimiento administrativo iniciado con la presentación de ambos documentos". (…) Los procedimientos iniciados de oficio por la Administración, no son eternos, y opera en los mismos el instituto de la caducidad, conforme establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (…)".*

Informe: Las fechas de elaboración del documento, de presentación en el Ayuntamiento, de aprobación inicial y de aprobación definitiva, corresponden a fases diferentes del proceso de desarrollo de esta iniciativa municipal.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Los datos no actualizados del documento original del Plan de Acción, en lo que respecta a la mercantil aquí recurrente, ya fueron corregidos en el propio acuerdo del Pleno de fecha 27/10/2022 (Anexo I-Resolución de alegaciones, y en concreto la nº 4.- Alegación presentada por Azamo 2006, S.L., en fecha 20-09-2022, r.e.nº 15188, a la que acompaña nueve documentos, en particular en su punto 5). Además, que algunos de los datos expuestos en el Plan de Acción referidos a la zona de abastecimiento 11-Safareig, Secanet, Cañada-Confites y Pinada, así a la comunidad de regantes del Pou Sant Jaume de Llíria, fueran incorrectos, ello no significa que por esa sola razón sean ilegales, cuando en ese mismo acuerdo plenario se justificó que los datos esenciales contenidos en el Plan se corresponden con la realidad de los hechos, y los datos que estaban erróneos fueron rectificados en el propio acuerdo.

También se razonó en ese acuerdo que la empresa encargada de elaborar el Plan estuvo trabajando en su confección durante 2018 (el documento lleva fecha de diciembre 2018), con la información y documentación disponible en aquel momento, por lo que es evidente que no podía referirse a hechos producidos después en el tiempo y a datos que se han incorporado también posteriormente.

No hay caducidad del procedimiento, por cuanto el acuerdo de aprobación inicial se adoptó por el Pleno el 28/07/2022, y el de aprobación definitiva el 27/10/2022, en un plazo inferior a tres meses. Durante ese tiempo el Ayuntamiento ha desplegado una amplia actividad administrativa, sin que el expediente haya estado paralizado, puesto que se sometió a información pública por plazo de 20 días hábiles, siendo las publicaciones realizadas las siguientes: Tablón de anuncios electrónico, del 02-08 al 02-09-2022; Boletín Oficial de la Provincia: del 02/09 al 03/10/2022 (el día 02/10/2022 fue domingo, por lo que según el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prorroga al primer día hábil siguiente). También se comunicó a la concesionaria municipal, FCC Aqualia, S.A., y a los titulares de pozos y a las entidades singulares que realizan abastecimiento de agua en el término municipal de Llíria (en total, 37).

Se emitió informe en fecha 14/10/2022 por la Oficina de Atención Ciudadana sobre las alegaciones presentadas, que hubo que analizar y resolver en el anexo I del acuerdo de aprobación definitiva. Como consecuencia de la estimación parcial de algunas alegaciones, se modificó el Plan de Acción en cuanto a determinados datos referidos a algunos pozos y gestores de agua, con arreglo a lo establecido en dicho anexo.

En consecuencia, no se trata de un procedimiento con un solo interesado que le afectara exclusivamente de modo particular, sino de un asunto que es de interés general, con una amplia pluralidad de interesados (art. 95.4 de la Ley 39/2015).

Por otro lado, cabe plantearse también hasta qué punto el Plan de Acción, en las condiciones en que ha sido aprobado, tiene en sí mismo efectos supuestamente desfavorables o de gravamen para la mercantil aquí recurrente, como se desprende del informe a las distintas alegaciones contenidas en su recurso de reposición, y que se examinan a continuación.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Conclusión: Se desestima.

Segunda.- Se alega que FCC Aqualia, S.A., empresa encargada de elaborar el Plan de Acción, *"desconoce totalmente el resto de las redes no municipales, ya que no opera en las mismas. Y mucho menos, los abastecimientos de aguas de las numerosas urbanizaciones del término municipal en los que no opera o gestiona"*; que *"no implica que la empresa concesionaria privada que lo gestiona en régimen de concesión sea objetiva e imparcial, e incluso no significa que sea competente para emitir dicho informe";* que *"el municipio de Llíria no presta el servicio de abastecimiento de agua potable a las viviendas del término municipal en régimen de monopolio"*; que *"no otorgó la concesión del servicio para todo el término municipal de Llíria a la empresa concesionaria, sino tan sólo para el ámbito territorial que abarcaba la empresa concesionaria en esos momentos";* que *"por todo lo expuesto, se considera que la desestimación de la alegación primera realizada no está debidamente fundamentada o justificada"*, invocando varias sentencias sobre el deber de motivación de los actos administrativos, concluyendo que *"la resolución carece de fundamentación alguna"*.

Informe: El hecho de que no se conociera en detalle la situación de los otros abastecimientos de agua del término municipal, es debido a su gran extensión y a la amplia y variada casuística existente entre sus numerosas urbanizaciones, pero eso no invalida el trabajo realizado, ya que precisamente por ello se tuvo que realizar un pormenorizado trabajo de documentación y de recopilación de información de todos y cada uno de ellos para obtener y, en su caso, completar los datos disponibles y actualizarlos en lo posible hasta la fecha de su terminación (diciembre 2018).

Así, el Plan se compone de cinco extensos tomos:

Tomo I de V: Doc nº 1-Memoria y Anexos.

Tomo II de V: Doc nº 1-Memoria y Anexos (incluye planimetría). Plan de Acción.

Tomo III de V: Doc nº 1-Memoria y Anexos (incluye planimetría).

Tomo IV de V: Doc nº 2-Anexos (listado zonas de abastecimiento, unidades de ejecución, sectores de suelo urbanizable residencial-viviendas aisladas, y núcleos de población en suelo no urbanizable; solicitud de datos por el Ayuntamiento a los titulares el abastecimiento; documentación aportada por los titulares).

Tomo V de V: Doc nº 2-Planos. Doc. nº 3-Presupuesto.

Resumen del contenido:

1.- Diagnóstico de los abastecimientos: Caracterización del agua mediante toma de muestra por personal especializado de FCC Aqualia, y analíticas por laboratorio autorizado y debidamente acreditado. Afecta a 31 pozos localizados.

Las muestras ya se tomaron en 2018 y se hicieron las analíticas, incorporando en el

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

documento el informe de ensayo de la muestra, la comparación entre los resultados obtenidos y los valores límite (valores paramétricos) del RD 140/2003, estableciendo la conclusión sobre dichos resultados, la correspondiente calificación del agua (en la mayoría de los casos, *"agua no apta para el consumo"*), y la propuesta de medidas a adoptar en caso de incumplimiento de esos valores límite o para mejorar la calidad del agua (ante la falta de desinfección, la presencia de nitratos, etc.).

2.- Caracterización del abastecimiento: Recopilación de información de cada zona de abastecimiento, incluyendo pozo, depósitos y red de conducciones, obteniendo información de distintas fuentes. Se plasma en una ficha con datos sobre identificación del abastecimiento, entidad gestora, marco geográfico y demográfico, captaciones, calidad del agua, instalaciones y observaciones.

3.- Plan de acción para regularizar el abastecimiento en cada urbanización, con las actuaciones a realizar de orden técnico, económico y temporal, con fichas individualizadas y detalladas para cada urbanización y un cronograma con todas las actuaciones, su priorización y valoración económica.

Acción propuesta: Se dice en el documento que se han analizado varios aspectos (calidad del agua, calidad de los acuíferos, medidas a adoptar para el tratamiento del agua, presiones, cotas, ubicación del pozo, distancia a la red municipal y costes), priorizando el de calidad del agua, lo que obliga a atender los condicionantes, como son la protección de las fuentes, la eficacia y fiabilidad del tratamiento y la protección de la red de distribución.

En general, las alternativas de abastecimiento propuestas para cada urbanización son dos (Tomo II, págs. 434-437):

.- Extensión de la red municipal: Red en alta y nuevas conducciones de transporte.

.- Acondicionamiento de zonas de abastecimiento.

Se trata, por tanto, de las infraestructuras generales. No obstante, se incluye también una estimación de costes de la red de distribución por el interior de cada ámbito (unidad de ejecución, sector o núcleo: en el tomo II, págs. 486-489 y siguientes, están las fichas individualizadas de cada urbanización).

Es cierto que el Ayuntamiento de Llíria no ha adoptado el acuerdo de prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua a la población en régimen de monopolio (art. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL), pero ello no significa que cualquier operador privado pueda desarrollar una actividad de abastecimiento de agua a poblaciones sin previa autorización municipal y sin tener regularizada su situación ante la Confederación Hidrográfica del Júcar y ante el Centro de Salud Pública de Valencia.

En cuanto a la parcialidad que se atribuye a FCC Aqualia en la elaboración del documento, se basa en que la considera "parte interesada", pero no se concretan en el

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

recurso, como tampoco antes en sus alegaciones en la fase de información pública, qué medidas de las previstas en el Plan de Acción, en los términos en que ha sido aprobado por el Ayuntamiento, perjudican a la recurrente.

Respecto de la supuesta falta de motivación, en el acuerdo impugnado se realiza un suficiente análisis de cada una de las alegaciones formuladas por la ahora recurrente, adecuándose a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, que cuando regula la motivación del acto administrativo exige una *"sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho"*, requisito legal que en el presente caso se ha cumplido, con independencia de que en el recurso de reposición se discrepe de dicha motivación.

En este sentido, el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que resume su sentencia nº 713/2020, de 9 de junio, afirma que *"la exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada"*. Es decir, que en virtud del citado artículo 35.1, no es exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, ya que ni existe en la ley un hipotético derecho a una determinada extensión de la motivación, ni la Administración está obligada a aceptar lo que se alega por los interesados.

Por otro lado, habiendo presentado alegaciones y, ahora, recurso de reposición, no puede considerarse que se le haya producido indefensión, entendida como disminución real y efectiva de las posibilidades de defensa del interesado.

En cuanto a la no procedencia de adjudicar a FCC Aqualia la redacción del documento en base al artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de que debiera haberse abstenido de hacer ese trabajo, hay que aclarar que el contrato adjudicado a esa mercantil no es objeto específico del acuerdo recurrido ni del propio recurso de reposición interpuesto. Además, no puede aceptarse el argumento impugnatorio, ya que dicha empresa no tiene legalmente la condición de *"autoridad"* ni de *"personal al servicio de la Administración"*, que es lo que exige el precepto invocado por la recurrente, sino que tiene el carácter de adjudicataria de un contrato con la Administración, y sujeta por tanto a otra legislación.

Finaliza esta alegación aludiendo a que *"debe añadirse su "total falta de objetividad", al menos relativo a lo expuesto respecto de la zona de abastecimiento denominada LLIRIA-12 (Alt de Botigueta), tal y como queda acreditado en la emisión de su informe"*, en relación con lo cual se entiende que se refiere a la zona Llíria-11, y se dan aquí por reproducidas las consideraciones del informe a la alegación primera anterior, en lo relativo a la incorrección de algunos de los datos incorporados y su rectificación ya aprobada, lo que no implica automáticamente que la empresa redactora haya incurrido en falta de objetividad, al incorporar los datos e información de que dispuso hasta una fecha determinada, por la necesidad de finalizar el documento.

Al margen de las anteriores consideraciones, hay que destacar que no se detallan

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

en esta alegación los puntos concretos del Plan de Acción que, supuestamente, perjudican los derechos e intereses de la recurrente, ni las infracciones legales en que pudiera haber incurrido.

Conclusión: Se desestima.

Tercera.- En relación con el artículo 86.2 de la LBRL, se dice que *"para la efectiva ejecución de las actividades en régimen de monopolio, debe haberse aprobado en Pleno, circunstancia que a fecha actual no ha ocurrido, además de la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que tampoco existe constancia de ello"*; añade que *"esta Empresa, no se opone a ello, sino todo lo contrario, de facto sin ser requerida para ello, tanto la Comunidad de Regantes Pou Sant Jaime de Llíria (LLIRIA12), como la Comunidad de Propietarios Urb. Cañada Confites-La Pinada-Rincons (LLIRIA-11) iniciaron los trámites legales correspondientes para el cumplimiento de la normativa sanitaria reseñada, y dio cuenta de ello al Ayuntamiento en su momento del cumplimiento de la normativa, incluso antes de que iniciase la "regularización" y estudio previo encargado a la empresa concesionaria antes citada"*; que *"las entidades abastecedoras "no concesionarias del Ayuntamiento" que operan en el resto del territorio municipal, a juicio del Ayuntamiento deban de suscribir un convenio de gestión o contrato de prestación de servicio de abastecimiento de agua potable, no significa que deban "regularizar" su situación, ya que en algunos casos ya habían dado los pasos necesarios para realizar dicha función de abastecimiento de agua potable con todas las garantía, sin ser requeridos para ello, como es el caso de Comunidad de Regantes Pou Sant Jaume de Llíria y la Comunidad de Propietarios Urb. Cañada Confites-La Pinada-Rincons*"; que *"el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, entre otras cuestiones, en su Disposición Transitoria 2ª, respecto de los derechos sobre aguas privadas, establece un plazo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1.986, es decir, hasta el año 2.035 incluido, mantienen intactos todos sus derechos dicho titulares de aguas privadas, como es el caso de la Comunidad de Regantes Pou Sant Jaume de Llíria y la Comunidad de Regantes de los Pozos de la Santísima Trinidad y Santa Bárbara que abastecen a LLIRIA-11*"; que *"por todo ello, el servicio privado de abastecimiento de agua, perfectamente se puede mantener al menos hasta el año 2.035 incluido, al tratase de aguas privadas, aunque al amparo de dicho régimen transitorio, también se podría extender hasta el año 2.060. Por supuesto, con sometimiento a los reglamentos y autorizaciones correspondientes y normativa sanitaria correspondiente, ya reseñada. Esta parte considera, que no existe causa o fundamentación suficiente, para desestimar las alegaciones formuladas",* refiriéndose a su alegación segunda.

Informe: Se analizan de forma separada las distintas cuestiones planteadas.

1.- En cuanto a la reserva del servicio de abastecimiento de agua a favor del Ayuntamiento, establecida por la LBRL, cabe reiterar que si bien el Ayuntamiento de Llíria no ha adoptado el acuerdo de prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua a la población en régimen de monopolio (art. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL), ello no significa que cualquier operador privado

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

pueda desarrollar una actividad de abastecimiento de agua a poblaciones sin previa autorización municipal y sin tener regularizada su situación ante la Confederación Hidrográfica del Júcar y ante el Centro de Salud Pública de Valencia.

2.- Respecto a que la comunidad de propietarios "*inició los trámites legales correspondientes para el cumplimiento de la normativa sanitaria reseñada",* en el propio acuerdo plenario impugnado ya se rectificaron algunos datos incorrectos contenidos en el Plan de Acción en lo relativo a la zona de abastecimiento Llíria-11 (Anexo I, alegación nº 4, punto 6). Respecto de la zona Llíria-12, la mercantil recurrente es conocedora de que el Centro de Salud Pública de Valencia ha emitido informes no favorables a las condiciones sanitarias en que se venía realizando el abastecimiento de agua a la zona de Alt de la Botigueta, y por ello adoptó distintas medidas para ir adecuándose a las exigencias contenidas, fundamentalmente, en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y en el Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 140/2003.

Nota: El RD 140/2003 ha sido derogado por el RD 3/2023, de 10/01/2023, pero se menciona aquí el RD 140/2003 por ser la norma vigente cuando se aprobó el Plan de Acción.

3.- No se trata de que, *"a juicio del Ayuntamiento"*, las entidades abastecedoras no concesionarias de esta Administración que operan en otras zonas del municipio, deban suscribir un convenio de gestión o contrato de prestación de servicio de abastecimiento de agua potable, sino de que, precisamente por existir esa reserva legal del servicio en favor del municipio (art. 86.2 LBRL), el único titular del servicio es el Ayuntamiento. Esto supone que los operadores privados han de disponer de un título jurídico habilitante autorizado por el Ayuntamiento para poder prestar dicho servicio en un determinado ámbito territorial dentro del término municipal. Y esto deriva directamente de la propia LBRL, no del Plan de Acción aprobado, que se limita a tenerlo en cuenta. Así, de la misma forma que FCC Aqualia, S.A., ostenta la concesión del servicio, cualquier otro operador ha de contar con el título jurídico correspondiente, en el que se establecerán las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se determinen.

En la resolución nº 3606/2022, de fecha 07/10/2022, dictada en el expediente 2021/11841P y antes de la aprobación definitiva del Plan, se establecen las condiciones para que la comunidad de regantes pueda realizar el suministro de agua potable a las unidades de ejecución 44, 45 y 46-Alt de la Botigueta, entre ellas la de que ha de suscribir un convenio de gestión o contrato de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable con el Ayuntamiento, que permita otorgar un título jurídico y normalizar la situación, al menos transitoriamente hasta la solución definitiva.

Esta cuestión, que pertenece a la esfera de competencias de la Administración local, es independiente del derecho a las aguas privadas que pueda tener la comunidad de regantes y la comunidad de propietarios ante la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Además, para poder destinar esas aguas al abastecimiento de poblaciones, han de tener la correspondiente concesión administrativa otorgada con ese fin por dicho organismo de cuenca, ya que actualmente solo disponen de ella para riego agrícola, encontrándose el cambio de destino en fase de tramitación, habiéndose solicitado la comunidad de regantes el 22/06/2022, y conociendo que la tiene en tramitación la comunidad de propietarios.

Finalmente, tal como ya se indicó al resolver la alegación presentada durante la fase de información pública, el Plan de Acción no pretende privar a la comunidad de regantes ni a la comunidad de propietarios de su derecho a las aguas privadas.

Al margen de las anteriores consideraciones, hay que destacar que tampoco se identifican en esta alegación los puntos concretos del Plan de Acción que, supuestamente, perjudican los derechos e intereses de la recurrente, ni las infracciones legales en que se pudiera haber incurrido.

Conclusión: Se desestima.

Cuarta.- La recurrente manifiesta su disconformidad con que no se estimara su alegación tercera, reiterando que aportó determinada documentación para justificar que sí había facilitado al Ayuntamiento, con anterioridad a la elaboración del Plan, datos sobre la situación del abastecimiento, citando la documentación aportada a los expedientes 2018/9654R, 2018/11915W y 2019/6000E, y que *"no ha hecho mención alguna al mismo, y simplemente se ha limitado el Ayuntamiento a "desestimar la alegación formulada"*.

Informe: La contestación a las alegaciones hay que considerarla de manera conjunta, y no cada apartado por separado y descontextualizado del resto, puesto que el acuerdo es unitario para todas las alegaciones de un interesado. Así, en esa misma respuesta a las alegaciones, se dice que hay que tener en cuenta que este Plan se presentó por la empresa redactora en febrero de 2019 y estuvo trabajando en su confección durante 2018, con la información y documentación disponible en aquel momento, por lo que es evidente que no podía referirse a hechos producidos después en el tiempo y a datos que se han incorporado también posteriormente.

Por tanto, el acuerdo impugnado en ningún momento ha negado que se hayan presentado documentos por parte de la comunidad de regantes, los cuales se han unido a los respectivos expedientes electrónicos arriba indicados, que son distintos del que corresponde al Plan de Acción. Y los documentos que se hubieran presentado con anterioridad forman parte de otros expedientes en soporte papel, al no estar implantada entonces la Administración electrónica.

Cuando en el Plan de Acción se alude a que *"se desconocen las características de los abastecimientos y la entidad que los gestiona, en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003 y del Decreto 58/2006"*, se está refiriendo de modo general a que de la mayoría de ellos no se disponía de datos completos desde el punto de vista de las exigencias establecidas en esas disposiciones reglamentarias, relativas al control sanitario

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

de la calidad de las aguas, y por ello se hicieron las analíticas correspondientes.

Como se dice en el acuerdo impugnado, y referido precisamente a la documentación técnica presentada por la comunidad de regantes del Pou Sant Jaume de Llíria junto con su escrito de alegaciones en la fase de información pública, y a la presentada por la mercantil recurrente, tal presentación no excluye la obligación de obtener por parte del titular de la captación la concesión de aprovechamiento de aguas para abastecimiento de poblaciones por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar (actualmente en tramitación, pero sin resolver aún); la normalización como zona de abastecimiento ante el Centro de Salud Pública de Valencia, para poder suministrar agua potable cumpliendo todos los requisitos del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y del Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 140/2003; y la obtención de la correspondiente autorización municipal para poder suministrar agua potable en una zona del término municipal de Llíria, como ya se advirtió a la comunidad de regantes en la resolución nº 3606/2022.

Es decir, que ni la comunidad de reganes ni la comunidad de propietarios antes referidas, dispone todavía de la completa regularización del abastecimiento de agua que realizan cada una de ellas.

En cualquier caso, el contenido de esta alegación no constituye causa bastante para considerar que el Plan de Acción haya podido incurrir en infracción de algún precepto legal, que además no se invoca en esta concreta alegación de la recurrente.

Conclusión: Se desestima.

Quinta.- Se alega la vulneración de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales, al haberse incluido datos personales como nombres, apellidos y número de teléfono.

Informe: Tal como se indicó en el acuerdo impugnado, el artículo 8 de esa ley permite el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, como es el de ser el Ayuntamiento el único titular del servicio de abastecimiento de agua a la población, teniendo que documentar los datos necesarios de identificación de los titulares de los pozos y de los encargados de la gestión del agua.

Muchos de los datos personales a que se refiere la alegación se han facilitado por los propios afectados. No se incide en las denominadas *“categorías especiales de datos”* reguladas en su artículo 9.

Se considera que el Plan respeta lo dispuesto en la LO 3/2018, ya que no se incluye el DNI:

“Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente".

Además, se respeta también el artículo 19 de la LO 3/2018:

"Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas".

En este caso es incuestionable que la finalidad del tratamiento es únicamente mantener relaciones con la persona jurídica en la que el afectado presta sus servicios, o bien como empresario individual o profesional liberal y en dicha condición, vinculada a la gestión pública del agua que afecta a terceros usuarios, no para asuntos particulares.

Por otro lado, en la propia página web del Ayuntamiento, en su parte inferior, apartado de *"política de privacidad"*, se advierte:

"No obstante, y con carácter general, se informa a todos los usuarios que en el caso de aportar datos personales podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

oposición dirigiéndose por escrito al Registro de Entrada en:

Ayuntamiento de Llíria. Dirección: Pl. Mayor, 1. Localidad: Llíria - CP: 46160. Teléfono de contacto: 962 79 82 82. Email de contacto: info@lliria.es"

No consta que se haya ejercitado este derecho por quien se haya podido considerar afectado.

En cualquier caso, esta cuestión no afecta a la validez del Plan de Acción.

Conclusión: Se desestima.

Sexta.- Se dice que *"la alegación quinta formulada, se estimó en parte, en cuanto a los datos erróneos y desactualizados del Plan de Acción, que entiende la Administración como tales y que modifica, y desestima el resto de las alegaciones"*;

"Respecto de la caracterización del agua, exponen que el día 05 de septiembre del año 2018, se realizó toma de muestra por la empresa FCC Aqualia S.A., en presencia del técnico municipal del ayuntamiento de Llíria, en la vivienda de un vecino la cual no identifica, y que dicen que se corresponde a un vecino abastecido por el Pozo San Jaime. Lo único que dicen, es que el vecino, manifiesta que es abastecido por el Pozo San Jame, pero no consta ubicación, número de contador, u otra circunstancia que pueda identificar el punto de muestreo. Ello unido a todo lo expuesto, realmente deja mucho que desear sobre la calidad y certeza, del trabajo realizado, así como la trazabilidad de los datos obtenidos.

Exponen que el agua está clorada, pero no reseñan la medición de cloro libre residual obtenida, si bien, exponen que cumple con las especificaciones del RD 140/2003 y programa de Control y Vigilancia Sanitaria de la Región de la Comunidad Valenciana en todos los parámetros que enumeran en dicha reglamentación.

Si bien, posteriormente, exponen en la conclusión, que hay incumplimiento en el parámetro Nitratos. Lo cual, contradice la información citada anteriormente.

Y finalmente, califican el agua como "Agua no apta para consumo humano", lo cual, no se corresponde con la calificación de la calidad del agua, realizada por la autoridad sanitaria competente, que es la que realmente puede realizar una calificación de la calidad del agua. Recordemos, que, aunque existe una restricción del uso del agua, por parte de la Dirección General de Salud Pública de la Consellería de Sanidad, la califica como agua de consumo humano, pudiéndose utilizar para cualquier otro uso que no sea bebida de lactantes y mujeres embazadas, o preparado de alimentos infantiles".

"Respecto de la tabla incluida en el Plan de Acción, página 340, vuelve a calificarse el agua como no apta para el consumo humano, contradiciendo la calificación de las autoridades sanitarias. Y además exponen circunstancias totalmente falsas, como que no existe sistema de autocontrol, cuando realmente existe un PAGA aprobado por Sanidad, exponen que no existe laboratorio autorizado, cuando igualmente es falso y si que existe y está autorizado por Sanidad, que no existe señalización, cuando si que la hay, y otra serie

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

de circunstancias que no se corresponden con la realidad. Cabría preguntarse, el por qué no se refleja la realidad y se altera la misma, por parte de la concesionaria. Ello indica una supuesta incompetencia para realizar el trabajo encomendado o una posible parcialidad e interés en ocultar los datos reales, en beneficio propio".

"Llegados a este punto, debemos exponer que la alternativa escogida por la Comunidad de Regantes Pou Sant Jaime para adecuar la concentración de nitratos a la normativa vigente, y que además está desarrollándose, es la de osmosis inversa, una de las citadas por la concesionaria como posible solución al problema".

Menciona por último que se concedió la licencia de obras el 07/10/2022, y que tiene interpuestos dos recursos de reposición, uno contra las liquidaciones tributarias, y otro contra lo que llama inconcreciones sobre posibles modificaciones en obra con arreglo a un informe de la concesionaria municipal, y que están a la espera de su resolución para iniciar las obras.

Informe: Se analizan de forma separada las distintas cuestiones planteadas.

1.- En el Plan de Acción (pág. 330), se dice que *"existe una Zona de Abastecimiento, LLÍRIA 12: ALT DE LA BOTIGUETA, registrada en la Conselleria de Sanidad"*, y que *"no existe ninguna zona de abastecimiento dada de alta en el SINAC donde se incluya este abastecimiento o donde estén incluidas las entidades singulares que se indican pertenecientes a este: SNU 14 Alt de La Botigueta, UE 44 Alt de La Botigueta, UE 45 Alt de La Botigueta, UE 46 Alt de La Botigueta*".

A este respecto hay que reiterar que aunque tenga esa denominación como "zona de abastecimiento" en el Centro de Salud Pública de Valencia, lo bien cierto es que, en cuanto al alta en el SINAC (Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo), no consta oficialmente ese alta. Puede verificarse en la página web del SINAC (> *información de un abastecimiento > municipio Llíria > partida Alt de la Botigueta > todas las zonas de abastecimiento)*, que solo figura a fecha actual como zona de abastecimiento la de Llíria-1, no la de Llíria-12.

En el informe del Centro de Salud Pública de Valencia (CSPV) emitido el 05/05/2022, se dice a este respecto: "*No están dados de alta en el Sistema nacional de Agua de Consumo (SINAC)"*. Y en su posterior informe emitido el 18/10/2022, presentado en el Ayuntamiento de Llíria el 31/10/2022, con posterioridad al acuerdo plenario aquí impugnado, indica:

"DEFICIENCIAS En la visita de inspección y con relación a las deficiencias indicadas en informe de fecha 5 de mayo de 2022 se pone de manifiesto lo siguiente: - Han subsanado la deficiencia correspondiente a la captación. - Han presentado Paga actualizado (pendiente de su valoración por este Centro) -Falta la actualización de datos en SINAC".

Por consiguiente, ese dato que consta en el Plan de Acción es correcto.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

2.- Concesión de aprovechamiento por la Confederación Hidrográfica del Júcar: Sigue siendo cierto en la actualidad lo que se dice en el Plan de Acción (pág. 331), de que la comunidad de regantes solo tiene concesión para agua de riego, no para abastecimiento humano. Consta en el expediente municipal 2019/6000E, copia de la solicitud presentada por esa comunidad de regantes el 22/06/2022 ante dicho organismo de cuenca, interesando una modificación-ampliación de la concesión para uso de abastecimiento humano, manteniendo la anterior concesión, por lo que está solicitada desde entonces, no antes, y está en tramitación y no aprobada todavía, por lo que carece de momento de ella. En el mencionado informe del Centro de Salud Pública de Valencia emitido el 05/05/2022, ya se le requirió para que tramitara dicha concesión (expte. 2019/6000E).

3.- Nitratos: En el informe del Centro de Salud Pública de Valencia emitido el 05/05/2022 (expte. municipal nº 2019/6000E), notificado también a la comunidad de regantes y que obra en su poder, y de fecha posterior al Plan de Acción, se dice que *"todos los parámetros determinados presentan valores enmarcados dentro de los valores paramétricos, según el Real Decreto 140/2003, ya citado, excepto los Nitratos, que con un resultado de 93 mg/l, tanto en Captación como en Red, superan el valor paramétrico de 50 mg/l establecido en el Anexo B.1 (Parámetros químicos). Cabe en este punto recordar que sigue vigente la calificación, realizada en fecha 30 de junio de 2017 por la Autoridad Sanitaria, del agua de esta zona de abastecimiento como NO APTA PARA EL CONSUMO, con restricción de uso para bebida y preparado de alimentos, pudiéndose utilizar para cualquier otro uso".* Este informe corrobora, pues, los datos contenidos en el Plan de Acción aprobado.

En la analítica realizada para elaborar el Plan de Acción, cuya validez cuestiona la recurrente, el resultado de nitratos (págs. 335 a 337), es de 90,20 mg/l, precisamente algo inferior al obtenido por el propio CSPV en el citado informe (93 mg/l), pero en ambos casos rebasando el máximo permitido de 50 mg/l.

En el informe del CSPV de 18/10/2022, presentado el 31/10/2022, se indica sobre este punto:

"En la visita de inspección realizada, se procede a la toma de muestra de agua para determinación de nitratos en los siguientes puntos:

Red distribución: arqueta nº 45 CLR 1 ppm Tª 24,1ºC 75 mg NO3/l

Pozo San Jaime: a la salida del CLR 0 ppm Tª: 19,5ºC 73 mg NO3/l"

Sigue estando por encima de los 50 mg/l.

Por otro lado, hay que destacar que los datos a obtener y parámetros aplicados en el Plan de Acción para la analítica del agua que suministra la recurrente, son los mismos que los utilizados para las demás analíticas del agua de todos los pozos considerados, tratando a todos por igual.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

4.- Discrepancia sobre la calificación del agua: En el informe del CSPV de 05/05/2022 se considera como "*NO APTA PARA EL CONSUMO, con restricción de uso para bebida y preparado de alimentos, pudiéndose utilizar para cualquier otro uso"*, por lo que no se puede utilizar para beber ni preparar alimentos. Y en el último informe mencionado, de fecha 18/10/2022, se concluye:

"La valoración de los resultados en base a lo establecido en el RD 140/2003 de 7 de febrero es la siguiente: Los valores de nitratos superan el valor paramétrico de 50mg/l, y por tanto se mantiene la calificación de agua de fecha 30 de junio de 2017 como AGUA NO APTA PARA CONSUMO, con restricción de uso para bebida y preparado de alimentos, pudiéndose utilizar para cual otro uso".

El RD 140/2003, en su artículo 17-Control de la calidad del agua de consumo humano, dispone claramente:

"4. En toda muestra de agua de consumo humano para el autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, el agua se podrá calificar como:

a) "Apta para el consumo": cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana y cumpla con los valores paramétricos especificados en las partes A y B del anexo I o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria, determinados en el análisis, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.7.»

b) «No apta para el consumo»: cuando no cumpla con los requisitos del párrafo a). Si un agua «no apta para el consumo» alcanza niveles de uno o varios parámetros cuantificados que la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población, se calificará como agua «no apta para el consumo y con riesgos para la salud».

Estas son las modalidades que reglamentariamente puede tener la calificación del agua destinada a consumo humano. En consecuencia, no es incorrecta la apreciación expresada en el Plan (pág. 338), de *"agua no apta para el consumo"*, porque es la que deriva de la aplicación de las tablas del Anexo I del RD 140/2003, aparte de que de esos informes más actuales del CSPV se desprende que el agua suministrada por la comunidad de regantes no puede obtener todavía la calificación de *"agua apta para el consumo"* con arreglo al propio RD 140/2003.

La competencia para calificar la calidad del agua es del CSPV, no del Plan de Acción, que se limita a aportar un dato con carácter meramente informativo a la vista del resultado de los análisis del agua efectuados, y que además es coincidente con el de dicho Centro.

5.- Plan de analíticas (PAGA): Dicho informe del CSPV de fecha 05/05/2022 dice*: "El PAGA no está actualizado. Las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) de los productos químicos que se utilizan, y que se adjuntan en los Anexos del documento están desactualizadas; debe solicitar a su proveedor que le proporcione las FDS necesarias en su versión más actual".*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

En su posterior informe emitido el 18/10/2022, aclara que *"han presentado Paga actualizado (pendiente de su valoración por este Centro)*", valoración cuyo resultado se desconoce en este momento.

6.- Ósmosis inversa: Esta solución proyectada por la comunidad de regantes es conforme con lo previsto en el Plan de Acción, y dispone de licencia urbanística municipal.

7.- Recursos de reposición contra determinados puntos de la licencia de obras otorgada en el expediente municipal nº 2021/11841P: Ya han sido resueltos mediante Decreto nº 252/2023, de 20/01/2023, el cual fue notificado a la comunidad de regantes en esa misma fecha.

8.- En relación con lo que de manera específica se alega respecto de la comunidad de propietarios Urbanización Cañada Confites-La Pinada-Rincons, Sociedad Civil Particular:

.- Respecto de las referencias catastrales de los pozos de Santísima Trinidad y Santa Bárbara, situados en La Pobla de Vallbona: Se aportan en el recurso: "*Pozo nº 1: Polígono 1, Parcela 227, Els Rincons, 46.185 La Pobla de Vallbona (Valencia), referencia catastral: 46204A001002270000GT. Pozo nº 2: Polígono 1, Parcela 1, Subparcela b, Els Rincons, 46.185 La Pobla de Vallbona (Valencia), referencia catastral: 46204A001000010000GQ".*

Informe: Se ha comprobado que en la pág. 342 del Plan de Acción consta este dato: "*Según información del presidente, los dos pozos se encuentran ubicados en la misma parcela. Se ha corroborado buscando la dirección catastral: 46204A001002280000GF"*. Al tratarse de parcelas próximas pero no coincidir la referencia catastral, se comprobará.

.- Relata posteriormente los cambios aceptados en el acuerdo de aprobación definitiva del Plan, y que "*se rechaza la declaración de nulidad del Plan de Acción, precisamente cuando fue solicitada a la vista de dichas carencias de información, falta de rigor, datos erróneos, etc.".*

Informe: El Plan de Acción se aprobó incorporando esos cambios y rectificaciones respecto de algunos datos e informaciones contenidos en la fase de exposición pública, quedando aprobado con tales correcciones, lo que no constituye causa legal de nulidad de un acto administrativo, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Conclusión: Se desestima.

<u>Solicitud final del recurso.-</u> Se aduce una supuesta nulidad del Plan, sin que se invoque precepto legal alguno en el que se pudiera amparar, aparte de que los motivos en que se apoya ("*gravedad de los datos falsos incorporados, incorreciones, incongruencias, y falta de rigor, que se hacen constar en el Plan de Acción; así como su falta de objetividad y parcialidad de la entidad o empresa que ha redactado el Plan"*), no constituyen causa de nulidad de un acto administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y respecto del pronunciamiento que se solicita sobre la supuesta caducidad y las causas de abstención referidas en las alegaciones primera y segunda, procede remitirse a las conclusiones establecidas anteriormente para cada una de ellas.

Conclusión final: Desestimar el recurso de reposición.

Considerando I: Respecto de lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no es preceptivo el informe de Secretaría para resolver este recurso de reposición por no requerirlo legalmente la naturaleza del asunto (art. 3.3, letra d, punto 4º).

Considerando II: El órgano competente para resolver es el Pleno municipal por tratarse de un recurso de reposición contra un acuerdo por él adoptado (art. 123.1 de la Ley 39/2015, y art. 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por once votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales Socialista (6) y Compromís-MoVe (5), nueve abstenciones correspondientes a los miembros del grupo municipal Partido Popular (9) y un voto en contra correspondiente al miembro del grupo municipal Ciudadanos (1) aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto el 22/12/2022 (r.e.nº 21584), por Juan José Azor García, en representación de la mercantil Azamo 2006, S.L., contra el acuerdo del Pleno de 27/10/2022, por el que se aprobó definitivamente el Plan de Acción para la regularización de abastecimientos de agua no incluidos actualmente en la concesión municipal.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

00:11:40 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=700

7. Urbanismo.
Número: 2019/00002615H.
DICTAMEN RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA NO INCLUIDOS ACTUALMENTE EN LA CONCESIÓN MUNICIPAL.

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa sostenibilidad, ordenación del territorio y emergencia climática, movilidad, infraestructuras educativas y enseñanzas artísticas de fecha 16 de febrero de 2023:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Visto el recurso de reposición interpuesto el 22/12/2022 (r.e.nº 21583), por Antonia Servent Miguel, como presidenta de la Comunidad de regantes del Pou Sant Jaume de Llíria, contra el acuerdo del Pleno de 27/10/2022, por el que se aprobó definitivamente el Plan de Acción para la regularización de abastecimientos de agua no incluidos actualmente en la concesión municipal.

Resultando I: La notificación del acuerdo plenario fue puesta a disposición de la presidenta de la comunidad el 14/11/2022, siendo aceptada por ésta el 23/11/2022, por lo que el recurso de reposición, interpuesto el 22/12/2022, se ha presentado dentro del plazo legal de un mes que establece el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resultando II: Análisis de las alegaciones contenidas en el recurso:

Primera.- *"(…) la Administración Local, utiliza un documento confeccionado en el año 2018 por la empresa concesionaria de agua potable, que además hace suyo insertando el logo del Ayuntamiento de Llíria, y presentado a principios del año 2019, para aprobar un Plan de Acción en un pleno de fecha 28/07/2022, es decir, pasados más de dos años desde la presentación del dicho documento, lo cual debería haberse tenido presente a la hora de una actualización de datos obrantes en el mismo que como ya se ha reseñado datan del 2018, y por supuesto la posible "caducidad" del procedimiento administrativo iniciado con la presentación de ambos documentos". (…) Los procedimientos iniciados de oficio por la Administración, no son eternos, y opera en los mismos el instituto de la caducidad, conforme establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (…)".*

Informe: Las fechas de elaboración del documento, de presentación en el Ayuntamiento, de aprobación inicial y de aprobación definitiva, corresponden a fases diferentes del proceso de desarrollo de esta iniciativa municipal.

Los datos no actualizados del documento original del Plan de Acción, en lo que respecta a la comunidad de regantes aquí recurrente, ya fueron corregidos en el propio acuerdo del Pleno de fecha 27/10/2022 (Anexo I-Resolución de alegaciones, y en concreto la nº 3.- Alegación presentada por la Comunidad de Regantes Pou Sant Jaume de Llíria, en fecha 09-09-2022, r.e.nº 14299, en particular en su punto 5). Además, que algunos de los datos expuestos en el Plan de Acción referidos a la zona de abastecimiento 12-Alt de la Botigueta sean incorrectos, ello no significa que por esa sola razón sean ilegales, cuando en ese mismo acuerdo plenario se justificó que los datos esenciales contenidos en el Plan se corresponden con la realidad de los hechos, y los que eran erróneos se rectificaron en el propio acuerdo.

También se razonó en ese acuerdo que la empresa encargada de elaborar el Plan estuvo trabajando en su confección durante 2018 (el documento lleva fecha de diciembre 2018), con la información y documentación disponible en aquel momento, por lo que es evidente que no podía referirse a hechos producidos después en el tiempo y a datos que

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

se han incorporado también posteriormente.

No hay caducidad del procedimiento, por cuanto el acuerdo de aprobación inicial se adoptó por el Pleno el 28/07/2022, y el de aprobación definitiva el 27/10/2022, en un plazo inferior a tres meses. Durante ese tiempo el Ayuntamiento ha desplegado una amplia actividad administrativa, sin que el expediente haya estado paralizado, puesto que se sometió a información pública por plazo de 20 días hábiles, siendo las publicaciones realizadas las siguientes: Tablón de anuncios electrónico, del 02-08 al 02-09-2022; Boletín Oficial de la Provincia: del 02/09 al 03/10/2022 (el día 02/10/2022 fue domingo, por lo que según el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prorroga al primer día hábil siguiente). También se comunicó a la concesionaria municipal, FCC Aqualia, S.A., y a los titulares de pozos y a las entidades singulares que realizan abastecimiento de agua en el término municipal de Llíria (en total, 37).

Se emitió informe en fecha 14/10/2022 por la Oficina de Atención Ciudadana sobre las alegaciones presentadas, que hubo que analizar y resolver en el anexo I del acuerdo de aprobación definitiva. Como consecuencia de la estimación parcial de algunas alegaciones, se modificó el Plan de Acción en cuanto a determinados datos referidos a algunos pozos y gestores de agua, con arreglo a lo establecido en dicho anexo.

En consecuencia, no se trata de un procedimiento con un solo interesado que le afectara exclusivamente de modo particular, sino de un asunto que es de interés general, con una amplia pluralidad de interesados (art. 95.4 de la Ley 39/2015).

Por otro lado, cabe plantearse también hasta qué punto el Plan de Acción, en las condiciones en que ha sido aprobado, tiene en sí mismo efectos supuestamente desfavorables o de gravamen para la comunidad de regantes aquí recurrente, como se desprende del informe a las distintas alegaciones contenidas en su recurso de reposición, y que se examinan a continuación.

Conclusión: Se desestima.

<u>Segunda.-</u> Se alega que FCC Aqualia, S.A., empresa encargada de elaborar el Plan de Acción, *"desconoce totalmente el resto de las redes no municipales, ya que no opera en las mismas. Y mucho menos, los abastecimientos de aguas de las numerosas urbanizaciones del término municipal en los que no opera o gestiona"*; que *"no implica que la empresa concesionaria privada que lo gestiona en régimen de concesión sea objetiva e imparcial, e incluso no significa que sea competente para emitir dicho informe";* que *"el municipio de Llíria no presta el servicio de abastecimiento de agua potable a las viviendas del término municipal en régimen de monopolio"*; que *"no otorgó la concesión del servicio para todo el término municipal de Llíria a la empresa concesionaria, sino tan sólo para el ámbito territorial que abarcaba la empresa concesionaria en esos momentos";* que *"por todo lo expuesto, se considera que la desestimación de la alegación primera realizada no está debidamente fundamentada o justificada"*, invocando varias sentencias sobre el deber de motivación de los actos administrativos, concluyendo que *"la resolución carece de*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

fundamentación alguna".

Informe: El hecho de que no se conociera en detalle la situación de los otros abastecimientos de agua del término municipal, es debido a su gran extensión y a la amplia y variada casuística existente entre sus numerosas urbanizaciones, pero eso no invalida el trabajo realizado, ya que precisamente por ello se tuvo que realizar un pormenorizado trabajo de documentación y de recopilación de información de todos y cada uno de ellos para obtener y, en su caso, completar los datos disponibles y actualizarlos en lo posible hasta la fecha de su terminación (diciembre 2018).

Así, el Plan se compone de cinco extensos tomos:

Tomo I de V: Doc nº 1-Memoria y Anexos.

Tomo II de V: Doc nº 1-Memoria y Anexos (incluye planimetría). Plan de Acción.

Tomo III de V: Doc nº 1-Memoria y Anexos (incluye planimetría).

Tomo IV de V: Doc nº 2-Anexos (listado zonas de abastecimiento, unidades de ejecución, sectores de suelo urbanizable residencial-viviendas aisladas, y núcleos de población en suelo no urbanizable; solicitud de datos por el Ayuntamiento a los titulares el abastecimiento; documentación aportada por los titulares).

Tomo V de V: Doc nº 2-Planos. Doc. nº 3-Presupuesto.

Resumen del contenido:

1.- Diagnóstico de los abastecimientos: Caracterización del agua mediante toma de muestra por personal especializado de FCC Aqualia, y analíticas por laboratorio autorizado y debidamente acreditado. Afecta a 31 pozos localizados.

Las muestras ya se tomaron en 2018 y se hicieron las analíticas, incorporando en el documento el informe de ensayo de la muestra, la comparación entre los resultados obtenidos y los valores límite (valores paramétricos) del RD 140/2003, estableciendo la conclusión sobre dichos resultados, la correspondiente calificación del agua (en la mayoría de los casos, *"agua no apta para el consumo"*), y la propuesta de medidas a adoptar en caso de incumplimiento de esos valores límite o para mejorar la calidad del agua (ante la falta de desinfección, la presencia de nitratos, etc.).

2.- Caracterización del abastecimiento: Recopilación de información de cada zona de abastecimiento, incluyendo pozo, depósitos y red de conducciones, obteniendo información de distintas fuentes. Se plasma en una ficha con datos sobre identificación del abastecimiento, entidad gestora, marco geográfico y demográfico, captaciones, calidad del agua, instalaciones y observaciones.

3.- Plan de acción para regularizar el abastecimiento en cada urbanización, con las actuaciones a realizar de orden técnico, económico y temporal, con fichas individualizadas

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

y detalladas para cada urbanización y un cronograma con todas las actuaciones, su priorización y valoración económica.

Acción propuesta: Se dice en el documento que se han analizado varios aspectos (calidad del agua, calidad de los acuíferos, medidas a adoptar para el tratamiento del agua, presiones, cotas, ubicación del pozo, distancia a la red municipal y costes), priorizando el de calidad del agua, lo que obliga a atender los condicionantes, como son la protección de las fuentes, la eficacia y fiabilidad del tratamiento y la protección de la red de distribución.

En general, las alternativas de abastecimiento propuestas para cada urbanización son dos (Tomo II, págs. 434-437):

.- Extensión de la red municipal: Red en alta y nuevas conducciones de transporte.

.- Acondicionamiento de zonas de abastecimiento.

Se trata, por tanto, de las infraestructuras generales. No obstante, se incluye también una estimación de costes de la red de distribución por el interior de cada ámbito (unidad de ejecución, sector o núcleo: en el tomo II, págs. 486-489 y siguientes, están las fichas individualizadas de cada urbanización).

Es cierto que el Ayuntamiento de Llíria no ha adoptado el acuerdo de prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua a la población en régimen de monopolio (art. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL), pero ello no significa que cualquier operador privado pueda desarrollar una actividad de abastecimiento de agua a poblaciones sin previa autorización municipal y sin tener regularizada su situación ante la Confederación Hidrográfica del Júcar y ante el Centro de Salud Pública de Valencia.

En cuanto a la parcialidad que se atribuye a FCC Aqualia en la elaboración del documento, se basa en que la considera “parte interesada”, pero no se concretan en el recurso, como tampoco antes en sus alegaciones en la fase de información pública, qué medidas de las previstas en el Plan de Acción aprobado, y en los términos en que lo ha sido por el Ayuntamiento, perjudican a la comunidad de regantes.

Respecto de la supuesta falta de motivación, en el acuerdo impugnado se realiza un suficiente análisis de cada una de las alegaciones formuladas por la ahora recurrente, adecuándose a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, que cuando regula la motivación del acto administrativo exige una *“sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, requisito legal que en el presente caso se ha cumplido, con independencia de que en el recurso de reposición se discrepe de dicha motivación.

En este sentido, el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que resume su sentencia nº 713/2020, de 9 de junio, afirma que *“la exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

justifican la concreta solución adoptada". Es decir, que en virtud del citado artículo 35.1, no es exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, ya que ni existe en la ley un hipotético derecho a una determinada extensión de la motivación, ni la Administración está obligada a aceptar lo que se alega por los interesados.

Por otro lado, habiendo presentado alegaciones y, ahora, recurso de reposición, no puede considerarse que se le haya producido indefensión, entendida como disminución real y efectiva de las posibilidades de defensa del interesado.

En cuanto a la no procedencia de adjudicar a FCC Aqualia la redacción del documento en base al artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de que debiera haberse abstenido de hacer ese trabajo, hay que aclarar que el contrato adjudicado a esa mercantil no es objeto específico del acuerdo recurrido ni del propio recurso de reposición interpuesto. Además, no puede aceptarse el argumento impugnatorio, ya que dicha empresa no tiene legalmente la condición de *"autoridad"* ni de *"personal al servicio de la Administración"*, que es lo que exige el precepto invocado por la recurrente, sino que tiene el carácter de adjudicataria de un contrato con la Administración, y sujeta por tanto a otra legislación.

Finaliza esta alegación aludiendo a que *"debe añadirse su "total falta de objetividad", al menos relativo a lo expuesto respecto de la zona de abastecimiento denominada LLIRIA-12 (Alt de Botigueta), tal y como queda acreditado en la emisión de su informe"*, en relación con lo cual se dan aquí por reproducidas las consideraciones del informe a la alegación primera anterior, en lo relativo a la incorrección de algunos de los datos incorporados y su rectificación ya aprobada, lo que no implica automáticamente que la empresa redactora haya incurrido en falta de objetividad, al incorporar los datos e información de que dispuso hasta una fecha determinada, por la necesidad de finalizar el documento.

Al margen de las anteriores consideraciones, hay que destacar que no se detallan en esta alegación los puntos concretos del Plan de Acción que, supuestamente, perjudican los derechos e intereses de la recurrente, ni las infracciones legales en que pudiera haber incurrido.

Conclusión: Se desestima.

<u>Tercera.-</u> En relación con el artículo 86.2 de la LBRL, se dice que *"para la efectiva ejecución de las actividades en régimen de monopolio, debe haberse aprobado en Pleno, circunstancia que a fecha actual no ha ocurrido, además de la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que tampoco existe constancia de ello"*; añade que *"a lo que esta Comunidad, no se opone, sino todo lo contrario, de facto sin ser requerida para ello, inició los trámites legales correspondientes para el cumplimiento de la normativa sanitaria reseñada, y dio cuenta de ello al Ayuntamiento en su momento del cumplimiento de la normativa, incluso antes de que iniciase la "regularización" y estudio previo encargado a la empresa concesionaria antes citada"*; que *"las entidades*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

abastecedoras "no concesionarias del Ayuntamiento" que operan en el resto del territorio municipal, a juicio del Ayuntamiento deban de suscribir un convenio de gestión o contrato de prestación de servicio de abastecimiento de agua potable, no significa que deban "regularizar" su situación, ya que en algunos casos ya habían dado los pasos necesarios para realizar dicha función de abastecimiento de agua potable con todas las garantía, sin ser requeridos para ello, como es el caso de esta Comunidad que represento"; que *"el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, entre otras cuestiones, en su Disposición Transitoria 2ª, respecto de los derechos sobre aguas privadas, establece un plazo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1.986, es decir, hasta el año 2.035 incluido, mantienen intactos todos sus derechos dicho titulares de aguas privadas, como es el caso de nuestra Comunidad de Regantes*"; que *"por todo ello, el servicio privado de abastecimiento de agua, perfectamente se puede mantener al menos hasta el año 2.035 incluido, al tratase de aguas privadas, aunque al amparo de dicho régimen transitorio, también se podría extender hasta el año 2.060. Por supuesto, con sometimiento a los reglamentos y autorizaciones correspondientes y normativa sanitaria correspondiente, ya reseñada. Esta parte considera, que no existe causa o fundamentación suficiente, para desestimar las alegaciones formuladas",* refiriéndose a su alegación segunda.

Informe: Se analizan de forma separada las distintas cuestiones planteadas.

1.- En cuanto a la reserva del servicio de abastecimiento de agua a favor del Ayuntamiento, establecida por la LBRL, cabe reiterar que si bien el Ayuntamiento de Llíria no ha adoptado el acuerdo de prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua a la población en régimen de monopolio (art. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL), ello no significa que cualquier operador privado pueda desarrollar una actividad de abastecimiento de agua a poblaciones sin previa autorización municipal y sin tener regularizada su situación ante la Confederación Hidrográfica del Júcar y ante el Centro de Salud Pública de Valencia.

2.- Respecto a que la comunidad de regantes "*inició los trámites legales correspondientes para el cumplimiento de la normativa sanitaria reseñada",* la recurrente es conocedora de que el Centro de Salud Pública de Valencia ha emitido informes no favorables a las condiciones sanitarias en que se venía realizando el abastecimiento de agua a la zona de Alt de la Botigueta, y por ello adoptó distintas medidas para ir adecuándose a las exigencias contenidas, fundamentalmente, en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y en el Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 140/2003.

Nota: El RD 140/2003 ha sido derogado por el RD 3/2023, de 10/01/2023, pero se menciona aquí el RD 140/2003 por ser la norma vigente cuando se aprobó el Plan de Acción.

3.- No se trata de que, *"a juicio del Ayuntamiento"*, las entidades abastecedoras no

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

concesionarias de esta Administración que operan en otras zonas del municipio, deban suscribir un convenio de gestión o contrato de prestación de servicio de abastecimiento de agua potable, sino de que, precisamente por existir esa reserva legal del servicio en favor del municipio (art. 86.2 LBRL), el único titular del servicio es el Ayuntamiento. Esto supone que los operadores privados han de disponer de un título jurídico habilitante autorizado por el Ayuntamiento para poder prestar dicho servicio en un determinado ámbito territorial dentro del término municipal. Y esto deriva directamente de la propia LBRL, no del Plan de Acción aprobado, que se limita a tenerlo en cuenta. Así, de la misma forma que FCC Aqualia, S.A., ostenta la concesión del servicio, cualquier otro operador ha de contar con el título jurídico correspondiente, en el que se establecerán las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se determinen.

En la resolución nº 3606/2022, de fecha 07/10/2022, dictada en el expediente 2021/11841P y antes de la aprobación definitiva del Plan, se establecen las condiciones para que la comunidad de regantes pueda realizar el suministro de agua potable a las unidades de ejecución 44, 45 y 46-Alt de la Botigueta, entre ellas la de que ha de suscribir un convenio de gestión o contrato de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable con el Ayuntamiento, que permita otorgar un título jurídico y normalizar la situación, al menos transitoriamente hasta la solución definitiva.

Esta cuestión, que pertenece a la esfera de competencias de la Administración local, es independiente del derecho a las aguas privadas que pueda tener la comunidad de regantes ante la Confederación Hidrográfica del Júcar. Además, para poder destinar esas aguas al abastecimiento de poblaciones, ha de tener la correspondiente concesión administrativa otorgada con ese fin por dicho organismo de cuenca, ya que actualmente solo dispone de ella para riego agrícola, encontrándose el cambio de destino en fase de tramitación, habiéndose solicitado el 22/06/2022.

Finalmente, tal como ya se indicó al resolver la alegación presentada durante la fase de información pública, el Plan de Acción no pretende privar a la comunidad de regantes de su derecho a las aguas privadas.

Al margen de las anteriores consideraciones, hay que destacar que tampoco se identifican en esta alegación los puntos concretos del Plan de Acción que, supuestamente, perjudican los derechos e intereses de la recurrente, ni las infracciones legales en que pudiera haber incurrido.

Conclusión: Se desestima.

Cuarta.- La recurrente manifiesta su disconformidad con que no se estimara su alegación tercera, reiterando que aportó determinada documentación para justificar que sí había facilitado al Ayuntamiento, con anterioridad a la elaboración del Plan, datos sobre la situación del abastecimiento, citando la documentación aportada a los expedientes 2018/9654R, 2018/11915W y 2019/6000E, y que *“no ha hecho mención alguna al mismo, y*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

simplemente se ha limitado el Ayuntamiento a "desestimar la alegación formulada".

Informe: La contestación a las alegaciones hay que considerarla de manera conjunta, y no cada apartado por separado y descontextualizado del resto, puesto que el acuerdo es unitario para todas las alegaciones de un interesado. Así, en esa misma respuesta a las alegaciones, se dice que hay que tener en cuenta que este Plan se presentó por la empresa redactora en febrero de 2019 y estuvo trabajando en su confección durante 2018, con la información y documentación disponible en aquel momento, por lo que es evidente que no podía referirse a hechos producidos después en el tiempo y a datos que se han incorporado también posteriormente.

Por tanto, el acuerdo impugnado en ningún momento ha negado que se hayan presentado documentos por parte de la comunidad de regantes, los cuales se han unido a los respectivos expedientes electrónicos arriba indicados, que son distintos del que corresponde al Plan de Acción. Y los documentos que se hubieran presentado con anterioridad forman parte de otros expedientes en soporte papel, al no estar implantada entonces la Administración electrónica.

Cuando en el Plan de Acción se alude a que *"se desconocen las características de los abastecimientos y la entidad que los gestiona, en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003 y del Decreto 58/2006"*, se está refiriendo de modo general a que de la mayoría de ellos no se disponía de datos completos desde el punto de vista de las exigencias establecidas en esas disposiciones reglamentarias, relativas al control sanitario de la calidad de las aguas, y por ello se hicieron las analíticas correspondientes.

Como se dice en el acuerdo impugnado, y referido precisamente a la documentación técnica presentada por la comunidad de regantes del Pou Sant Jaume de Llíria junto con su escrito de alegaciones en la fase de información pública, tal presentación no excluye la obligación de obtener por parte del titular de la captación la concesión de aprovechamiento de aguas para abastecimiento de poblaciones por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar (solicitada el 22/06/2022 y actualmente en tramitación, pero sin resolver aún); la normalización como zona de abastecimiento ante el Centro de Salud Pública de Valencia, para poder suministrar agua potable cumpliendo todos los requisitos del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y del Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 140/2003; y la obtención de la correspondiente autorización municipal para poder suministrar agua potable en una zona del término municipal de Llíria, como ya se le ha advertido en la mencionada resolución nº 3606/2022.

Es decir, que la comunidad no dispone todavía de la completa regularización del abastecimiento de agua que realiza.

En cualquier caso, el contenido de esta alegación no constituye causa bastante para considerar que el Plan de Acción haya podido incurrir en infracción de algún precepto legal,

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

que además no se invoca en esta concreta alegación de la recurrente.

Conclusión: Se desestima.

Quinta.- Se alega la vulneración de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales, al haberse incluido datos personales como nombres, apellidos y número de teléfono.

Informe: Tal como se indicó en el acuerdo impugnado, el artículo 8 de esa ley permite el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, como es el de ser el Ayuntamiento el único titular del servicio de abastecimiento de agua a la población, teniendo que documentar los datos necesarios de identificación de los titulares de los pozos y de los encargados de la gestión del agua.

Muchos de los datos personales a que se refiere la alegación se han facilitado por los propios afectados. No se incide en las denominadas *"categorías especiales de datos"* reguladas en su artículo 9.

Se considera que el Plan respeta lo dispuesto en la LO 3/2018, ya que no se incluye el DNI:

"Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente".

Además, se respeta también el artículo 19 de la LO 3/2018:

"Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas".

En este caso es incuestionable que la finalidad del tratamiento es únicamente mantener relaciones con la persona jurídica en la que el afectado presta sus servicios, o bien como empresario individual o profesional liberal y en dicha condición, vinculada a la gestión pública del agua que afecta a terceros usuarios, no para asuntos particulares.

Por otro lado, en la propia página web del Ayuntamiento, en su parte inferior, apartado de *"política de privacidad"*, se advierte:

"No obstante, y con carácter general, se informa a todos los usuarios que en el caso de aportar datos personales podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito al Registro de Entrada en:

Ayuntamiento de Llíria. Dirección: Pl. Mayor, 1. Localidad: Llíria - CP: 46160. Teléfono de contacto: 962 79 82 82. Email de contacto: info@lliria.es"

No consta que se haya ejercitado este derecho por quien se haya podido considerar afectado.

En cualquier caso, esta cuestión no afecta a la validez del Plan de Acción.

Conclusión: Se desestima.

Sexta.- Se dice que *"la alegación quinta formulada, se estimó en parte, en cuanto a los datos erróneos y desactualizados del Plan de Acción, que entiende la Administración como tales y que modifica, y desestima el resto de las alegaciones"*;

"Respecto de la caracterización del agua, exponen que el día 05 de septiembre del año 2018, se realizó toma de muestra por la empresa FCC Aqualia S.A., en presencia del técnico municipal del ayuntamiento de Llíria, en la vivienda de un vecino la cual no identifica, y que dicen que se corresponde a un vecino abastecido por el Pozo San Jaime. Lo único que dicen, es que el vecino, manifiesta que es abastecido por el Pozo San Jame, pero no consta ubicación, número de contador, u otra circunstancia que pueda identificar el punto de muestreo. Ello unido a todo lo expuesto, realmente deja mucho que desear sobre la calidad y certeza, del trabajo realizado, así como la trazabilidad de los datos obtenidos.

Exponen que el agua está clorada, pero no reseñan la medición de cloro libre

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

residual obtenida, si bien, exponen que cumple con las especificaciones del RD 140/2003 y programa de Control y Vigilancia Sanitaria de la Región de la Comunidad Valenciana en todos los parámetros que enumeran en dicha reglamentación.

Si bien, posteriormente, exponen en la conclusión, que hay incumplimiento en el parámetro Nitratos. Lo cual, contradice la información citada anteriormente.

Y finalmente, califican el agua como "Agua no apta para consumo humano", lo cual, no se corresponde con la calificación de la calidad del agua, realizada por la autoridad sanitaria competente, que es la que realmente puede realizar una calificación de la calidad del agua. Recordemos, que, aunque existe una restricción del uso del agua, por parte de la Dirección General de Salud Pública de la Consellería de Sanidad, la califica como agua de consumo humano, pudiéndose utilizar para cualquier otro uso que no sea bebida de lactantes y mujeres embazadas, o preparado de alimentos infantiles".

"Respecto de la tabla incluida en el Plan de Acción, página 340, vuelve a calificarse el agua como no apta para el consumo humano, contradiciendo la calificación de las autoridades sanitarias. Y además exponen circunstancias totalmente falsas, como que no existe sistema de autocontrol, cuando realmente existe un PAGA aprobado por Sanidad, exponen que no existe laboratorio autorizado, cuando igualmente es falso y si que existe y está autorizado por Sanidad, que no existe señalización, cuando si que la hay, y otra serie de circunstancias que no se corresponden con la realidad. Cabría preguntarse, el por qué no se refleja la realidad y se altera la misma, por parte de la concesionaria. Ello indica una supuesta incompetencia para realizar el trabajo encomendado o una posible parcialidad e interés en ocultar los datos reales, en beneficio propio".

"Llegados a este punto, debemos exponer que la alternativa escogida por la Comunidad de Regantes Pou Sant Jaime para adecuar la concentración de nitratos a la normativa vigente, y que además está desarrollándose, es la de osmosis inversa, una de las citadas por la concesionaria como posible solución al problema".

Menciona por último que se concedió la licencia de obras el 07/10/2022, y que tiene interpuestos dos recursos de reposición, uno contra las liquidaciones tributarias, y otro contra lo que llama inconcreciones sobre posibles modificaciones en obra con arreglo a un informe de la concesionaria municipal, y que están a la espera de su resolución para iniciar las obras.

Informe: Se analizan de forma separada las distintas cuestiones planteadas.

1.- En el Plan de Acción (pág. 330), se dice que *"existe una Zona de Abastecimiento, LLÍRIA 12: ALT DE LA BOTIGUETA, registrada en la Conselleria de Sanidad"*, y que *"no existe ninguna zona de abastecimiento dada de alta en el SINAC donde se incluya este abastecimiento o donde estén incluidas las entidades singulares que se indican pertenecientes a este: SNU 14 Alt de La Botigueta, UE 44 Alt de La Botigueta, UE 45 Alt de La Botigueta, UE 46 Alt de La Botigueta*".

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

A este respecto hay que reiterar que aunque tenga esa denominación como "zona de abastecimiento" en el Centro de Salud Pública de Valencia, lo bien cierto es que, en cuanto al alta en el SINAC (Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo), no consta oficialmente ese alta. Puede verificarse en la página web del SINAC (> *información de un abastecimiento* > *municipio Llíria* > *partida Alt de la Botigueta* > *todas las zonas de abastecimiento)*, que solo figura a fecha actual como zona de abastecimiento la de Llíria-1, no la de Llíria-12.

En el informe del Centro de Salud Pública de Valencia (CSPV) emitido el 05/05/2022, se dice a este respecto: "*No están dados de alta en el Sistema nacional de Agua de Consumo (SINAC)"*. Y en su posterior informe emitido el 18/10/2022, presentado en el Ayuntamiento de Llíria el 31/10/2022, con posterioridad al acuerdo plenario aquí impugnado, indica:

"DEFICIENCIAS En la visita de inspección y con relación a las deficiencias indicadas en informe de fecha 5 de mayo de 2022 se pone de manifiesto lo siguiente: - Han subsanado la deficiencia correspondiente a la captación. - Han presentado Paga actualizado (pendiente de su valoración por este Centro) -Falta la actualización de datos en SINAC".

Por consiguiente, ese dato que consta en el Plan de Acción es correcto.

2.- Concesión de aprovechamiento por la Confederación Hidrográfica del Júcar: Sigue siendo cierto en la actualidad lo que se dice en el Plan de Acción (pág. 331), de que la comunidad de regantes solo tiene concesión para agua de riego, no para abastecimiento humano. Consta en el expediente municipal 2019/6000E, copia de la solicitud presentada por esa comunidad de regantes el 22/06/2022 ante dicho organismo de cuenca, interesando una modificación-ampliación de la concesión para uso de abastecimiento humano, manteniendo la anterior concesión, por lo que está solicitada desde entonces, no antes, y está en tramitación y no aprobada todavía, por lo que carece de momento de ella. En el mencionado informe del Centro de Salud Pública de Valencia emitido el 05/05/2022, ya se le requirió para que tramitara dicha concesión (expte. 2019/6000E).

3.- Nitratos: En el informe del Centro de Salud Pública de Valencia emitido el 05/05/2022 (expte. municipal nº 2019/6000E), notificado también a la comunidad de regantes y que obra en su poder, y de fecha posterior al Plan de Acción, se dice que *"todos los parámetros determinados presentan valores enmarcados dentro de los valores paramétricos, según el Real Decreto 140/2003, ya citado, excepto los Nitratos, que con un resultado de 93 mg/l, tanto en Captación como en Red, superan el valor paramétrico de 50 mg/l establecido en el Anexo B.1 (Parámetros químicos). Cabe en este punto recordar que sigue vigente la calificación, realizada en fecha 30 de junio de 2017 por la Autoridad Sanitaria, del agua de esta zona de abastecimiento como <u>NO APTA PARA EL CONSUMO, con restricción de uso para bebida y preparado de alimentos, pudiéndose utilizar para cualquier otro uso</u>".* Este informe corrobora, pues, los datos contenidos en el Plan de Acción aprobado.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

En la analítica realizada para elaborar el Plan de Acción, cuya validez cuestiona la recurrente, el resultado de nitratos (págs. 335 a 337), es de 90,20 mg/l, precisamente algo inferior al obtenido por el propio CSPV en el citado informe (93 mg/l), pero en ambos casos rebasando el máximo permitido de 50 mg/l.

En el informe del CSPV de 18/10/2022, presentado el 31/10/2022, se indica sobre este punto:

"En la visita de inspección realizada, se procede a la toma de muestra de agua para determinación de nitratos en los siguientes puntos:

Red distribución: arqueta nº 45 CLR 1 ppm Tª 24,1ºC 75 mg NO3/l

Pozo San Jaime: a la salida del CLR 0 ppm Tª: 19,5ºC 73 mg NO3/l"

Sigue estando por encima de los 50 mg/l.

Por otro lado, hay que destacar que los datos a obtener y parámetros aplicados en el Plan de Acción para la analítica del agua que suministra la recurrente, son los mismos que los utilizados para las demás analíticas del agua de todos los pozos considerados, tratando a todos por igual.

4.- Discrepancia sobre la calificación del agua: En el informe del CSPV de 05/05/2022 se considera como "*NO APTA PARA EL CONSUMO, con restricción de uso para bebida y preparado de alimentos, pudiéndose utilizar para cualquier otro uso"*, por lo que no se puede utilizar para beber ni preparar alimentos. Y en el último informe mencionado, de fecha 18/10/2022, se concluye:

"La valoración de los resultados en base a lo establecido en el RD 140/2003 de 7 de febrero es la siguiente: Los valores de nitratos superan el valor paramétrico de 50mg/l, y por tanto <u>se mantiene la calificación de agua de fecha 30 de junio de 2017 como AGUA NO APTA PARA CONSUMO, con restricción de uso para bebida y preparado de alimentos, pudiéndose utilizar para cual otro uso</u>".

El RD 140/2003, en su artículo 17-Control de la calidad del agua de consumo humano, dispone claramente:

"4. En toda muestra de agua de consumo humano para el autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, el agua se podrá calificar como:

a) <u>"Apta para el consumo"</u>: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana y cumpla con los valores paramétricos especificados en las partes A y B del anexo I o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria, determinados en el análisis, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.7.»

b) «<u>No apta para el consumo</u>»: cuando no cumpla con los requisitos del párrafo a). Si un agua «no apta para el consumo» alcanza niveles de uno o varios parámetros cuantificados que la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

de la población, se calificará como agua «no apta para el consumo y con riesgos para la salud».

Estas son las modalidades que reglamentariamente puede tener la calificación del agua destinada a consumo humano. En consecuencia, no es incorrecta la apreciación expresada en el Plan (pág. 338), de *"agua no apta para el consumo"*, porque es la que deriva de la aplicación de las tablas del Anexo I del RD 140/2003, aparte de que de esos informes más actuales del CSPV se desprende que el agua suministrada por la comunidad de regantes no puede obtener todavía la calificación de *"agua apta para el consumo"* con arreglo al propio RD 140/2003.

La competencia para calificar la calidad del agua es del CSPV, no del Plan de Acción, que se limita a aportar un dato con carácter meramente informativo a la vista del resultado de los análisis del agua efectuados, y que además es coincidente con el de dicho Centro.

5.- Plan de analíticas (PAGA): Dicho informe del CSPV de fecha 05/05/2022 dice*: "El PAGA no está actualizado. Las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) de los productos químicos que se utilizan, y que se adjuntan en los Anexos del documento están desactualizadas; debe solicitar a su proveedor que le proporcione las FDS necesarias en su versión más actual".*

En su posterior informe emitido el 18/10/2022, aclara que *"han presentado Paga actualizado (pendiente de su valoración por este Centro)*", valoración cuyo resultado se desconoce en este momento.

6.- Ósmosis inversa: Esta solución proyectada es conforme con lo previsto en el Plan de Acción, y dispone de licencia urbanística municipal.

7.- Recursos de reposición contra determinados puntos de la licencia de obras otorgada en el expediente municipal nº 2021/11841P: Ya han sido resueltos mediante Decreto nº 252/2023, de 20/01/2023, el cual fue notificado a la comunidad de regantes en esa misma fecha.

Solicitud final del recurso.- Se aduce una supuesta nulidad del Plan, sin que se invoque precepto legal alguno en el que se pudiera amparar, aparte de que los motivos en que se apoya ("*gravedad de las falsedades incorporadas, incorreciones, incongruencias, y falta de rigor, que se hacen constar en el Plan de Acción; así como su falta de objetividad y parcialidad de la entidad o empresa que ha redactado el Plan"*), no constituyen causa de nulidad de un acto administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y respecto del pronunciamiento que se solicita sobre la supuesta caducidad y las causas de abstención referidas en las alegaciones primera y segunda, procede remitirse a las conclusiones establecidas anteriormente para cada una de ellas.

Conclusión final: Desestimar el recurso de reposición.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Considerando I: Respecto de lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no es preceptivo el informe de Secretaría para resolver este recurso de reposición por no requerirlo legalmente la naturaleza del asunto (art. 3.3, letra d, punto 4º).

Considerando II: El órgano competente para resolver es el Pleno municipal por tratarse de un recurso de reposición contra un acuerdo por él adoptado (art. 123.1 de la Ley 39/2015, y art. 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por once votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales Socialista (6) y Compromís-MoVe (5), nueve abstenciones correspondientes a los miembros del grupo municipal Partido Popular (9) y un voto en contra correspondiente al miembro del grupo municipal Ciudadanos (1) aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto el 22/12/2022 (r.e.nº 21583), por Antonia Servent Miguel, como presidenta de la Comunidad de regantes del Pou Sant Jaume de Llíria, contra el acuerdo del Pleno de 27/10/2022, por el que se aprobó definitivamente el Plan de Acción para la regularización de abastecimientos de agua no incluidos actualmente en la concesión municipal.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

00:11:40 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=700

8. Turismo.
Número: 2022/00014924M.
DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE TURISMO DE LLÍRIA.

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa extraordinaria y urgente de Gestión cultural, patrimonio, turismo, buen gobierno y modernización de fecha 20 de febrero de 2023:

Antecedentes

Vista la providencia firmada por el concejal de Turismo.

Vista la necesidad de regular los procedimientos, derechos y obligaciones de la Comisión Mixta de Turismo de Llíria.

Vista el informe firmado por el técnico de Turismo para la realización de la consulta pública previa de acuerdo al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto que desde la oficina de atención ciudadana se informa que "consultado el registro General de Entrada en el periodo comprendido entre los días 28/12/2022 al 27/01/2023, ambos inclusive, salvo error u omisión, NO SE HAN PRESENTADO ALEGACIONES." Todo ello respecto a la Consulta Pública Previa.

Visto el informe jurídico de la secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, de Régimen Jurídico de los funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional.

Visto que se han corregido y subsanado las observaciones del informe jurídico de la Secretaría.

Fundamentos

Según establece la Ley 15/2018 de 7 de junio, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana, en su artículo 6, sobre Participación Ciudadana,

(…/…) *"Cada Administración Pública con competencias en materia de turismo, en su respectivo ámbito, hará partícipe de sus actuaciones a los agentes turísticos y la ciudadanía, teniendo en cuenta la representatividad de los agentes del sector y el bienestar y los derechos de la población afectada por la recepción del turismo."* (…/…)

El Decreto 203/2021, de 17 de diciembre, del Consell, de modificación del Decreto 5/2020, de 10 de enero, de regulación del Estatuto del Municipio Turístico de la Comunitat Valenciana exige en su Artículo 10, apartado 1, como requisito para acreditar la condición de Municipio Turístico la existencia de un órgano o estructura de participación en la acción pública turística, integrado por representes de la Corporación y de personas o entidades implicadas en los ámbitos social y económico del sector turístico.

Es imprescindible contar con instrumentos y espacios de participación ciudadana para planificar las acciones con el objetivo de convertir los recursos turísticos de Llíria en productos competitivos capaces de generar economía local, riqueza, recuperación patrimonial, crecimiento comercial y nuevas oportunidades de negocio en el ámbito del ocio cultural.

Es por lo que, el Ayuntamiento de Llíria, con la intención de coordinar los esfuerzos, optimizar los recursos y obtener el consenso y la participación necesarios por parte de los agentes, los colectivos y las instituciones que tienen algo que aportar al desarrollo del sector turístico local, se propone la elaboración del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Turismo de Llíria.

El presente Reglamento regula la creación de una Comisión Mixta, con la forma jurídica de un Consejo Sectorial, que suponga un espacio y modelo de trabajo estable y participativo para la potenciación de la calidad y la competitividad dentro de las actividades turísticas que se desarrollan en Llíria. Un órgano local conformado por los agentes públicos y privados convenientes y de manera preferentemente paritaria en el que tenga cabida el tejido cultural, musical, patrimonial, gastronómico, comercial, hotelero y medioambiental para potenciar la competitividad de Llíria como destino turístico sostenible y de alta calidad.

Atendiendo a la potestad reglamentaria y de autoorganización y al procedimiento

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

establecido para la aprobación de las ordenanzas locales desarrollados en los artículos 4 y 49, respectivamente, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como a la Circular de esta secretaría nº 1/2020, y por la necesidad de regular el funcionamiento de la Comisión Mixta de Turismo de Llíria, a través del Reglamento que se propone.

Se adjunta al expediente documento de la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Mixta de Turismo de Llíria, con CSV: 14615034415341665144.

La competencia para la adopción del acto corresponde al Pleno de la Corporación, según el artículo 50 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por unanimidad de los presentes aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente el texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Mixta de Turismo de Llíria, adjuntado al expediente con CSV: 14615034415341665144.

SEGUNDO. Someter a exposición pública y audiencia a los interesados el texto del presente Reglamento, por el plazo mínimo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO. Resolver todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobar definitivamente por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

CUARTO. Publicar el texto aprobado en los Diarios Oficiales que corresponda, así como en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Llíria.

00:13:56 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=836

9. Intervención.
Número: 2023/00001590P.
DACIÓN DE CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2022.

Atendido el expediente nº 2023/00001590P incoado para la aprobación de la Liquidación del ejercicio presupuestario 2022,

Y en cumplimiento de la siguiente normativa de aplicación:
- Artículo 193.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) y el artículo 16.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales,

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

aprobado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación, del contenido de los siguientes documentos:

1.- El Decreto de Alcaldía nº 2023000551 de fecha 7 de febrero por el que se aprueba la Liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 2022:

2.- El informe de la Intervención Municipal sobre el cumplimiento de las reglas fiscales previstas en la LOEPSF de fecha 7 de febrero de 2023 cuyo resumen es el siguiente:

- Estabilidad Presupuestaria (Necesidad de financiación: 105.919,13 €): SE INCUMPLE
- Regla del Gasto (Gasto computable: 19.244.680,00): SE INCUMPLE
- Deuda viva (Nivel de endeudamiento: 26 %): SE CUMPLE

El Pleno queda enterado.

00:15:57 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=957

10. Intervención.
Número: 2022/00004572M.
DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTABILIDAD, REGLA DE GASTO Y DEUDA DEL 4º TRIMESTRE 2022.

Atendido el expediente nº 2022/4572M relativo a la remisión de información de ejecución trimestral al Ministerio, en relación al 4º trimestre de 2022.

Y de conformidad con la siguiente normativa aplicable:

- El artículo 165.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

- Los artículos, 3, 4, 11, 12, 13, 18, 21 y 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).

- El artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.

- Base nº 60 de Ejecución del Presupuesto.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación del Informe de Intervención nº 17/2023 de fecha 30/01/2023 sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad, regla de gasto y deuda, referido al 4º trimestre de 2022.

El Pleno queda enterado.

00:16:08 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=968

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

11. Intervención.
Número: 2022/00004573Y.
DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 4º TRIMESTRE 2022.

Atendido el expediente nº 2022/4573Y tramitado por la Intervención Municipal sobre la información de ejecución del Presupuesto y Tesorería referidos al 4º trimestre de 2022.

Y de conformidad con la siguiente normativa de aplicación:

- Artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Reglas 52 y 53 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.

- Bases 59ª de Ejecución del Presupuesto.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación del informe de Intervención nº 16/2023 de fecha 27/01/2023, así como de los listados de ejecución del Presupuesto y de los movimientos de la Tesorería, referidos al 4º trimestre de 2022.

El Pleno queda enterado.

00:16:18 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=978

12. Tesorería.
Número: 2022/00004608H.
DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PREVISTOS PARA LA LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES DEL 4º TRIMESTRE DE 2022.

Se da cuenta al Pleno del contenido literal del Informe conjunto de Tesorería e Intervención incorporado al expediente electrónico 2022/00004608H sobre el cumplimiento de plazos previstos para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales correspondiente **al cuarto trimestre de 2022:**

I. Normativa aplicable

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

- Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso del a factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.
- La Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Bases de ejecución de los presupuestos generales del Ayuntamiento de Llíria 2020.

II. Antecedentes de hecho

Resultando que con fecha 5 de julio de 2010, se aprobó la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siendo su objeto corregir desequilibrios y aprovechar las condiciones de las empresas con el fin de favorecer la competitividad y lograr un crecimiento equilibrado de la economía española, que permita crear empleo de forma estable, en línea con una concepción estratégica de la economía sostenible.

En este sentido, y desde el punto de vista de los plazos de pago del sector público, según la exposición de motivos de la norma, con la reforma, se reduce a un máximo de treinta días el plazo de pago, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2013, siguiendo un período transitorio para su entrada en vigor. Por otra parte, se propone un procedimiento efectivo y ágil para hacer efectivas las deudas de los poderes públicos, y se establecen mecanismos de transparencia en materia de cumplimiento de las obligaciones de pago, a través de informes periódicos a todos los niveles de la Administración y del establecimiento de un nuevo registro de facturas en las Administraciones locales.

El artículo cuarto de la mencionada Ley 15/2010, de 5 de julio, determinó la obligatoriedad de las Corporaciones Locales de elaborar y remitir, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales, un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada entidad.

La Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, es la que determina el procedimiento a seguir para su remisión, en concreto, su artículo 5 establece:

> *«1. A las obligaciones de remisión de información se les dará cumplimiento por medios electrónicos a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas habilite al efecto, y mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, salvo en aquellos casos en los que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas considere que no es necesaria su utilización.*
> *2. El envío y captura de la información prevista en esta Orden se realizará a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos habilitados al efecto (…).»*

A mediados del mes de mayo de 2011 se estableció por el ministerio de hacienda un modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

grabación y presentación telemática a fin de facilitar el cumplimiento de dicha obligación y con efectos de homogeneizar la misma para su tratamiento. Ello no obstante, a lo largo de estos años el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes referenciadas en el primer párrafo, Ley 3/2004 y Ley 15/2010, entre las que cabe destacar: el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, así como la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

También ha sido reciente modificada la Orden Ministerial HAP/2105/2012 citada por la Orden HAP/2082/2014, entre cuyos cambios cabe destacar, a estos efectos, la información, a suministrar, relativa a la morosidad en las operaciones comerciales. En base a ello, el ministerio ha modificado, a partir del ejercicio 2015, la aplicación informática de Informes trimestrales de morosidad así como la guía correspondiente para su cumplimentación.

III. Fundamentos de derecho

1. Considerando que el artículo 4.3 y 4 de la Ley 15/2010 establece que «3. *Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales, elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.*

   4. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.»

   Independientemente del órgano encargado de la elaboración del Informe, la Orden Ministerial HAP/2105/2012 detalla, en su artículo 4, quienes son los sujetos obligados a remitir la información a este Ministerio: *«(…) En las Corporaciones Locales, **la intervención** o unidad que ejerza sus funciones.»*

2. Considerando lo dispuesto en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 272, de fecha 09/11/2017 y entrada en vigor: 09/03/2018), que establece:

   *«La Administración tendrá la obligación de abonar el precio **dentro de los treinta días siguientes** a la fecha **de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, **y si se demorase**, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días **los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro** en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono».

3. Considerando lo dispuesto en el anterior y actualmente derogado, Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, en su redacción dada por el número uno de la disposición final séptima de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (B.O.E. 27 julio; vigencia: 28 julio 2013), ya reguló en su artículo 216.4 el referido plazo en términos similares, estableciendo que:

   *«La Administración tendrá l**a obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes** a la fecha **de la aprobación de las certificaciones de obras o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados,** sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y, **si se demorase**, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, **los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro** en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar el inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

   Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de 30 días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos 30 días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

Teniendo en cuenta, asimismo, la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que estableció:

«El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 216 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.»

4. Considerando la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, en concretos los siguientes artículos:

«Artículo 8 Creación del registro contable de facturas

1. Cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, dispondrán de un registro contable de facturas que facilite su seguimiento, cuya gestión corresponderá al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.

2. Este registro contable de facturas estará interrelacionado o integrado con el sistema de información contable.»

«Artículo 9 Procedimiento para la tramitación de facturas

1. El registro administrativo en el que se reciba la factura la remitirá inmediatamente a la oficina contable competente para la anotación en el registro contable de la factura.

Las facturas electrónicas presentadas en el correspondiente punto general de entrada de facturas electrónicas, serán puestas a disposición o remesas

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

electrónicamente, mediante un servicio automático proporcionado por este punto, el registro contable de facturas que corresponda en función de la oficina contable que figura en la factura. En la factura deberá identificarse los órganos administrativos a que vaya dirigida de conformidad con la disposición adicional trigésima tercera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sin embargo, el Estado, las Comunidades Autónomas y los municipios de Madrid y Barcelona, podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de anotación en el registro contable a las facturas el importe sea de hasta 5.000 euros, así como las facturas emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de cualquier Administración Pública hasta que estas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en estos servicios.

2. La anotación de la factura en el registro contable de facturas dará lugar a la asignación del correspondiente código de identificación de esta factura en el citado registro contable. En el caso de las facturas electrónicas dicho código será comunicado al Punto general de entrada de facturas electrónicas.

3. El órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad la remitirá o pondrá a disposición del órgano competente para tramitar, en su caso, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de reconocimiento de la obligación, incluida, en su caso, la remisión al órgano de control competente a efectos de la preceptiva intervención previa.

4. Una vez reconocida la obligación por el órgano competente que corresponda, la tramitación contable de la propuesta u orden de pago identificará la factura o facturas que son objeto de la propuesta, mediante los correspondientes códigos de identificación asignados en el registro contable de facturas.

El artículo 9, sobre anotación en el registro contable de facturas entra en vigor el 1 de enero de 2014, conforme establece la disposición final octava.»

«Artículo 10 Actuaciones del órgano competente en materia de contabilidad

Los órganos o unidades administrativas que tengan atribuida la función de contabilidad en las Administraciones Públicas:

1. Efectuarán requerimientos periódicos de actuación respecto a las facturas pendientes de reconocimiento de obligación, que serán dirigidos a los órganos competentes.

2. Elaborarán un informe trimestral con la relación de las facturas respecto en las que hayan transcurrido más de tres meses desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación por los órganos competentes. Este informe será enviado dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

del año al órgano de control interno.»

5. Considerando que ha sido publicada por el Ministerio de Economía y Hacienda una "*Guía para la elaboración de los Informes trimestrales de morosidad".*

Ámbito subjetivo

El artículo 2.b) de la Ley 3/2004, establece que: «*A los efectos regulados en esta Ley, se considera como: (…) b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*. Esto es; entre otros, las entidades a las que se aplica con carácter general la ley de contratos del sector público, entre los que se encuentran las entidades que integran la administración local, como es el Ayuntamiento de Llíria.

Los contratos privados que celebren las entidades incluidas en este grupo le son de aplicación los períodos de pago establecidos en la Ley de lucha contra la morosidad.

Ámbito objetivo

De acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 15/2010, *«Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas».*

El ámbito objetivo son las operaciones comerciales.

Quedan fuera del ámbito de la Ley las operaciones que no están basadas en una relación comercial, tales como las que son consecuencia de la relación estatutaria y de personal o las que son consecuencia de la potestad expropiatoria.

El destinatario debe ser una empresa, quedando, por tanto, excluidas las que se producen entre diferentes entidades del sector público.

Por tanto, en el ámbito local, se corresponderán con:

a. Para las entidades sometidas a Presupuesto limitativo, con carácter general:
   - Gastos corrientes en bienes y servicios.
   - Inversiones.

b. Para las restantes entidades del sector público local:
   - Aprovisionamientos y otros gastos de explotación.
   - Adquisiciones de inmovilizado material e intangible.

Dado que la ley de lucha contra la morosidad establece devengo automático de intereses de demora, también se deberá conocer el importe de los mismos.

Plazos para su presentación

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

En el artículo 16 de la Orden Ministerial HAP/2105/2012 citada, que regula las obligaciones trimestrales de suministro de información, entre las que se encuentra la relativa a los Informes de Morosidad, establece que: "*Antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año se remitirá la siguiente información.*"

Ello no obstante, la Orden HAP/2082/2014 ha introducido un nuevo apartado a dicho artículo, apartado 10, que establece una excepción a dicha obligación de suministro trimestral de información de la morosidad, entre otras, a las Corporaciones Locales de población no superior a 5.000 habitantes por lo que respecta a los tres primeros trimestres del año.

La aplicación se cerrará una vez transcurrido dicho plazo.

Contenido de los informes trimestrales

Los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo, independientemente da la fecha de registro de la factura o certificación de obra.

El artículo 16.6 de la Orden Ministerial HAP/2105/2012, en su redacción dada por la Orden HAP/2082/2014, establece que:

> *«El informe trimestral, regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la que se incluirá, al menos, de acuerdo con la metodología establecida para el cálculo el periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, el detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores, así como de las operaciones pagadas y pendientes de pago de cada entidad y del conjunto de la Corporación Local.»*

El informe trimestral contemplará la siguiente información:

a) Pagos realizados en el trimestre.
b) Intereses de demora pagados en el trimestre.
c) Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.
d) Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores. Cabe mencionar que esta información, si bien se recoge en la guía del ministerio, no está requerida ni habilitada en la plataforma Informática para el período de referencia, por lo que, y al no estar adaptada la aplicación informática de contabilidad para facilitar esa in formación, ésta no se recoge en el presente informe.

6. Cabe mencionar que en la nueva aplicación desde el 2015, desaparece el formulario llamado en anteriores trimestres *«d) Facturas o documentos justificativos respecto a las que, al final del trimestre, hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación»*, al haberse derogado expresamente el artículo 5 de la Ley 15/2010, por la disposición derogatoria de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. Pese al anterior, entendemos que en todo caso hay que ser informado este extremo, en base al artículo 10 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, lo cual podrá hacerse una vez al año.

IV. Informes de morosidad comercial

Por todos los hechos y fundamentos de derecho y consideraciones técnicas descritas anteriormente, se eleva el siguiente Informe al Alcalde de la Corporación, en base a los datos facilitados por la Unidad de Contabilidad:

a. Los pagos realizados relativos a relaciones comerciales y otras sin desagregar, durante el período de referencia, han ascendido a las siguientes cantidades, dentro del período legal de pago y fuera del período legal de pago.

Código PRT Descripción Pagos realizados en el trimestre
Fecha inicial 01/10/2022 Fecha final 31/12/2022

Importes

Pagos realizados en el trimestre	Periodo medio pago (PMP)(días)	Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal pago	
		Número de pagos	Importe total	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	**25,02**	**1255**	**2.092.562,64**	**388**	**640.494,61**
20.- Arrendamientos y Cánones	17,52	46	42.573,80	3	2.496,98
21.- Reparación, Mantenimiento y Conservación	25,51	164	180.703,93	20	71.332,64
22.- Material, Suministro y Otros	25,10	1043	1.869.086,92	365	566.664,99
23.- Indemnización por razón del servicio	14,30	2	197,99	0	0,00
24.- Gasto de Publicaciones	0,00	0	0,00	0	0,00
26.- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,00	0	0,00	0	0,00
Inversiones reales	**24,70**	**54**	**653.552,31**	**11**	**280.963,08**
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
Pagos realizados Pendientes de aplicar a Presupuesto	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
TOTAL pagos realizados en el trimestre	**24,94**	**1309**	**2.746.114,95**	**399**	**921.457,69**

En relación con los pagos realizados sobre obligaciones reconocidas anteriores fuera del período legal de pago, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- El departamento de Tesorería realiza los pagos masivos de forma quincenal, tal y como establece el plan de disposición de fondos vigente, realizando los pagos de aquellas obligaciones reconocidas cuyos documentos contables han sido remitidos al mencionado departamento. En consecuencia, en muchas ocasiones llegan al departamento de tesorería facturas cuyo plazo de pago se encuentra vencido, como consecuencia del desfase temporal existente entre el registro de la factura y la fecha de reconocimiento de la obligación. No obstante, desde la Tesorería Municipal se han ido preparando los pagos conforme las obligaciones han ido estando reconocidas, con el

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

objeto de aportar liquidez con la mayor rapidez posible a los proveedores y, en última, no perjudicar esta variable.

A los efectos de extracción de los datos contenidos en el apartado anterior a), se han excluido las siguientes facturas, por los motivos siguientes:

1. Tercero excluido en el ámbito de la contabilidad nacional (facturas pagadas):

Código	Número	Descripción	Nombre Proveedor	Fecha Recepción
12022005041	2022004344	CONTRATO MENOR MEN2022001180 ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN DATOS PATRIMONIALES SOBRE LLIRIA CIUDAD CREATIVA DE LA UNESCO Y TRADUCCIÓN DOSSIER INFORMATIVO AL INGLÉS.------ OFICINA CONTABLE, ORGANO GESTOR Y UNIDAD TRAMITADORA: L01461477	UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA	19/12/2022

b. Los intereses de demora pagados durante el período de referencia se detallan a continuación, según se obtiene del aplicativo informático para el cálculo de los indicadores e importes:

Código IDP Descripción Intereses de demora pagados en el trimestre
Fecha inicial 01/10/2022 Fecha final 31/12/2022

Importes

Intereses de demora pagados en el trimestre	Intereses de demora pagados en el periodo	
	Número de pagos	Importe total intereses
Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	0	0,00
Inversiones reales	0	0,00
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0	0,00
Pagos realizados Pendientes de aplicar a presupuesto	0	0,00
Total Intereses de demora pagados	**0**	**0,00**

No obstante, se ha realizado consulta en las aplicaciones presupuestarias siguientes, para el periodo considerado y se ha obtenido la siguiente información:

Aplicaciones consultadas

Periodo	Código	Nombre	Vinculación
2022	200/011/35200	HACIENDA/INTERESES DE DEMORA	200*/011*/3*
2022	300/151/35200	URBANISMO/INTERESES DE DEMORA	300*/151*/3*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Operaciones:

Periodo	Número de Documento	Tipo	Imputación PPTO	Fecha anotación	Fecha de contabilización	Importe del Documento	Descripción
2022	12022000032485	PRP	200/011/35200	05/12/2022	05/12/2022	1.521,01	pago de intereses de demora, de varias facturas en relación al contrato derivado para la prestación de las obras urbanización Calle Garcilaso Fase 2 IFS 017". Obras Urbanización calle Garcilaso Fase 2. IFS 2017

En relación con este apartado, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Establece la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en su Exposición de motivos, que *«las medidas sustantivas contra la morosidad que esta Ley regula consisten en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los gastos de cobro».*

De acuerdo con lo indicado en el Exposición de motivos, referente a los intereses de demora, el artículo 5º de la Ley, que regula el devengo de los intereses de demora, establece que «*el obligado al pago de deuda dineraria surgido como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en demora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor*». Añade el Artículo 6º que «*el acreedor tendrá derecho al interés de demora cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:*

a. Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
b. Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso».

Finalmente, el Artículo 7º de la Ley establece lo siguiente:

«*1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, a falta de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.*
2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en su operación principal más reciente de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a estas operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esta subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo de interés resultante para la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior».

c. Las obligaciones pendientes de pago a fecha de referencia del informe correspondiente a facturas o documentos justificativos relativos a operaciones comerciales (capítulos 2 y 6), pendientes de pago al final del trimestre, ascienden a las siguientes cantidades, dentro del período legal de pago y fuera del mismo, con el siguiente detalle:

Código OPP Descripción Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre
Fecha inicial 01/10/2022 Fecha final 31/12/2022

Importes

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre	Periodo medio del pendiente de pago (PMPP)(días)	Dentro periodo legal pago a final del trimestre		Fuera periodo legal pago a final del trimestre	
		Número de operaciones	Importe total	Número de operaciones	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	**6,80**	**37**	**66.521,94**	**2**	**1.089,00**
20.- Arrendamientos y Cánones	19,00	1	962,08	0	0,00
21.- Reparación, Mantenimiento y Conservación	3,32	3	3.052,63	0	0,00
22.- Material, Suministro y Otros	6,78	33	62.507,23	2	1.089,00
23.- Indemnización por razón del servicio	0,00	0	0,00	0	0,00
24.- Gasto de Publicaciones	0,00	0	0,00	0	0,00
26.- Trabajos realizados por instituciones s.f. de lucro	0,00	0	0,00	0	0,00
Inversiones reales	**5,25**	**6**	**22.604,00**	**1**	**1.572,88**
Otros Pagos pendientes por operaciones comerciales	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
Operaciones Pendientes de aplicar a Presupuesto	**61,23**	**151**	**603.578,04**	**70**	**89.455,27**
TOTAL operaciones pendientes de pago a final del trimestre	**54,82**	**194**	**692.703,98**	**73**	**92.117,15**

Cabe realizar las siguientes apreciaciones:

- El Departamento de Tesorería realiza el pago de todos los documentos contables pendientes de pago. Si bien, como ya se ha apuntado, se realizan los pagos de aquellas obligaciones reconocidas cuyos documentos contables han sido remitidos al mencionado departamento. En consecuencia, en muchas ocasiones llegan al departamento de Tesorería facturas cuyo plazo de pago se encuentra vencido, como consecuencia del desfase temporal existente entre el registro de la factura y la fecha de reconocimiento de la obligación.
  Se advierte que es necesario que todas las facturas pendientes de pago sean tramitadas (por parte de los responsables de la conformación de las facturas), especialmente las facturas que tienen plazo vencido, que deben

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

ser tramitadas cuanto antes (bien conformándolas o bien rechazándolas), puesto que van a comprometer el plazo de pago de las operaciones pendientes y pagadas a efectos de la morosidad comercial de los siguientes trimestres. Igualmente, se hace necesario realizar un análisis y adoptar las medidas necesarias en relación con las operaciones pendientes de aplicar a presupuesto, que perjudican el indicador.

Se han excluido las facturas que no han sido anotadas o cargadas correctamente por el aplicativo (facturas compensadas, facturas de abono o facturas pagadas y registradas extrapresupuestariamente y otras que figuran excluidas en contabilidad).

d. Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores.

Cabe mencionar que esta información, si bien se recoge en la guía del ministerio, no está requerida ni habilitada en la plataforma informática para este período, por lo que, y al no estar adaptada la aplicación informática de contabilidad para facilitar esa información, ésta no se recoge en el presente informe.

e. Facturas o documentos justificativos respecto a las que, al final del trimestre, hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación

Como ya se ha mencionado, en la nueva aplicación del ministerio para 2015, desaparece el formulario llamado en anteriores trimestres «*d) Facturas o documentos justificativos respecto a las que, al final del trimestre, hayan transcurrido más de tres meses desde la su anotación en el registro de facturas y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación*», al haberse derogado expresamente el artículo 5 de la Ley 15/2010, por la disposición derogatoria de la Ley 25/2013 , de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. No obstante, habrá que tomar en consideración, en su caso, lo dispuesto en las Bases de Ejecución del Presupuesto, en relación al informe contable correspondiente.

V. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, el presente informe deberá remitirse por esta Alcaldía, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, al órgano que, con arreglo al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. De todo ello, informamos en descargo de nuestro cometido.

El Pleno, vistos los informes anteriormente transcritos, queda enterado del contenido de los mismos.

00:16:27 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=987

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

13. Tesorería.
Número: 2022/00004609L.
DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL PERÍODO MEDIO DE PAGO DE LAS ENTIDADES LOCALES DEL 4º TRIMESTRE DE 2022.

Se da cuenta al Pleno del contenido literal del Informe conjunto de Tesorería e Intervención incorporado al expediente electrónico 2022/00004609L sobre el periodo Medio de Pago de las EELL correspondiente **al cuarto trimestre de 2022:**

I. Normativa aplicable

- Ley Orgánica 2/2012 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Guía para la cumplimentación de la aplicación y el cálculo del periodo medio de pago de las EELL de acuerdo con el Real decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, por el que se modifica el real decreto 635/2014, de 25 de julio.

- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

II. Antecedentes y objeto del informe

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, introdujo el concepto de periodo medio de pago como expresión del tiempo de pago o retraso en el pago de la deuda comercial, de manera que todas las Administraciones Públicas, en un nuevo ejercicio de transparencia, deben hacer público su periodo medio de pago que deberán calcular de acuerdo con una metodología común.

El objeto del presente informe consiste en calcular para el período de referencia referido en el encabezado, dicho **período medio de pago**, que mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de suministro de información en esta materia.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Cabe apuntar que el período medio de pago objeto del presente informe y que mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, es un indicador **distinto al periodo legal de pago** establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por otro lado, cabe destacar que en fecha 22 de diciembre de 2017, (BOE núm. 311, de 23 de diciembre de 2017), se aprueba el *Real Decreto 1040/2017, por el que se modifica el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

Esta modificación normativa incorpora una nueva metodología en el cálculo del periodo medio de pago con el fin de reforzar el cumplimiento de la normativa europea en materia de lucha contra la morosidad, quedando alineada con la normativa nacional, que traspone las directivas comunitarias.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, referido al cálculo del periodo medio de pago de cada entidad, se ha establecido:

1.- Para los pagos realizados en el mes, se entenderá por número de días de pago, los días naturales transcurridos desde:

a) La fecha de **aprobación de las certificaciones de obra** hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
b) La fecha de **aprobación de los documentos que acrediten la conformidad** con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

2.- Para las operaciones pendientes de pago al final del mes, se entenderá por número de días pendientes de pago, los días naturales transcurridos desde:

a) La fecha de **aprobación de las certificaciones de obra** hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.
b) La fecha de **aprobación de los documentos que acrediten la conformidad** con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.
c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

conformidad.

Por último, la Disposición Transitoria única del referido cuerpo legal establece que, *la primera publicación mensual del periodo medio de pago a proveedores realizada de conformidad con esta nueva metodología, tendrá lugar en el mes de junio de 2018 referida a los datos del mes de abril de 2018, y la primera publicación trimestral será en el mes de septiembre de 2018 referida al segundo trimestre de 2018*.

III. Sujetos obligados a la remisión de la información

El apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 635/2014, establece la obligación de las corporaciones locales de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que se prevea en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la información relativa a su período medio de pago a proveedores referido al trimestre anterior. Disponiendo el artículo 4 de la citada Orden, que la remisión de la información económico-financiera correspondiente a la totalidad de las unidades dependientes de cada Corporación Local, se centralizará a través de la intervención o unidad que ejerza sus funciones.

Esta remisión de información se realizará a través de la plataforma habilitada para ello por el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas, esto es, a través de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales, a través de la firma electrónica antes del vencimiento del plazo establecido para ello.

IV. Consideraciones técnicas

A. Ámbito subjetivo

El Ayuntamiento de Llíria está sujeto al cumplimiento de la obligación de suministrar esta información, al encontrarse dentro del sector de la administración pública, conforme al artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

B. Ámbito objetivo

Las operaciones seleccionadas para el cálculo del período medio de pago serán aquellas facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas o sistema equivalente y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha.

Quedan excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional y las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores. Asimismo, quedan excluidas las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

A los efectos de extracción de los datos contenidos en el presente informe, se

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

excluyen facturas correspondientes a Administraciones Públicas y las facturas no comerciales con cargo a capítulo económico.

Constan como facturas excluidas que han sido pagadas las siguientes:

Código	Número	Área gestora	Estado	Descripción	Nombre Proveedor	Razón de Exclusión
12022004636	2022/0006	25	Pagada	APORTACIÒN ESTATUTARIA SEXTO BIMESTRE 2022	BOMBERS CONSORCI PROVINCIAL DE VALENCIA	Tercero excluido
12022004763	12/2022	53	Pagada	MANCOMUNITAT CAMP DE TURIA CUOTAS PROVISIONALES DIOCIEMBRE 2022	MANCOMUNITAT CAMP DEL TURIA	Tercero excluido
12022004173	11/2022	53	Pagada	MANCOMUNITAT CAMP DE TURIA CUOTAS PROVISIONALES NOVIEMBRE 2022	MANCOMUNITAT CAMP DEL TURIA	Tercero excluido
12022005041	2022004344	33	Pagada	CONTRATO MENOR MEN2022001180 ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN DATOS PATRIMONIALES SOBRE LLIRIA CIUDAD CREATIVA DE LA UNESCO Y TRADUCCIÓN DOSSIER INFORMATIVO AL INGLÉS.---OFICINA CONTABLE, ORGANO GESTOR Y UNIDAD TRAMITADORA: L01461477	UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA	Tercero excluido
12022003933	10/2022	53	Pagada	MANCOMUNITAT CAMP DE TURIA CUOTAS PROVISIONALES OCTUBRE 2022	MANCOMUNITAT CAMP DEL TURIA	Tercero excluido
12022003971	2022/0005	25	Pagada	APORTACIÒN ESTATUTARIA QUINTO BIMESTRE 2022	BOMBERS CONSORCI PROVINCIAL DE VALENCIA	Tercero excluido
12022001191	RTP/22-00158	53	Pagada	CUOTA RED TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN 2022	FEDERACION ESPAÑOLA MUNICIPIOS Y PROVINCIAS-FEMP	Capítulo Económica

No obstante, de acuerdo con los datos extraídos de la contabilidad, en este trimestre constan como excluidas, en las facturas pendientes de pago, las que no han sido anotadas o cargadas correctamente en el aplicativo (facturas compensadas, pagadas y contabilizadas extrapresupuestariamente).

C. Período medio de pago

Como se ha apuntado, el período medio de pago mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, como indicador distinto respecto del periodo legal de pago establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

A los efectos del cálculo del periodo medio de pago de cada entidad, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

$$\mathbf{PMPE} = \frac{\text{ratio operaciones pagadas} * \text{importe total pagos realizados} + \text{ratio operaciones pendientes de pago} * \text{importe total pagos pendientes}}{\text{importe total pagos realizados} + \text{importe total pagos pendientes}}$$

D. Datos a incluir en la aplicación informática de cálculo del periodo medio de pago:

a. Ratio de las operaciones pagadas
b. Ratio de las operaciones pendientes de pago
c. Importe total de pagos realizados
d. Importe total de pagos pendientes

E. Cálculo de las ratios de las operaciones

a. Cálculo Ratio de las operaciones pagadas

$$\mathrm{ROP} = \frac{\sum\ (\text{número de días de pago} * \text{ importe de la operación pagada})}{\textit{importe total de pagos realizados}}$$

La "Ratio de las operaciones pagadas" en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

Se entenderá por número de días de pago, los días naturales transcurridos desde:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

En los supuestos en los que no haya obligación de disponer de registro contable, se tomará la fecha de recepción de la factura en el correspondiente registro administrativo.

Esta ratio de operaciones pagadas en el trimestre, se obtendrá como media ponderada, de la siguiente forma:

1. Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realizará el producto del "Número de días de periodo de pago" por el importe de la operación.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

2. Se sumarán todos los productos del apartado anterior.

3. Se sumarán todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.

4. La ratio se obtendrá como cociente de los importes calculados en b) y c).

b. Cálculo Ratio de las operaciones pendientes de pago

$$\text{ROPP}=\frac{\sum\ (\text{número de días pendientes de pago}*\text{importe de la operación pendiente de pago})}{\text{importe total de pagos pendientes}}$$

La "Ratio de las operaciones pendientes de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
Se entenderá por número de días pendientes de pago, los días naturales transcurridos desde:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

En los supuestos en los que no haya obligación de disponer de registro contable, se tomará la fecha de recepción de la factura en el correspondiente registro administrativo.

La "Ratio de las operaciones pendientes de pago" al final del trimestre, se obtendrá como media ponderada, de la siguiente forma:

1. Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realizará el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.

2. Se sumarán todos los productos del apartado anterior.

3. Se sumarán todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

4. La "Ratio de las operaciones pendientes de pago" al final del trimestre, se

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

obtendrá como cociente de los importes calculados.

V. Incumplimiento de la obligación de remisión de información

Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones de remisión de información, artículo 9 del Real Decreto 635/2014, en lo referido a los plazos establecidos, al correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos o al modo de envío, dará lugar a un requerimiento de cumplimiento.

El requerimiento de cumplimiento indicará el plazo, no superior a quince días naturales, para atender la obligación incumplida con apercibimiento de que transcurrido el mencionado plazo se procederá a dar publicidad al incumplimiento y a la adopción de las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.7 de la mencionada ley.

VI. Publicidad del periodo medio de pago a proveedores

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público establecía la obligación de las Administraciones Públicas y sus entidades y organismos vinculados o dependientes de publicar en su portal web su periodo medio de pago a proveedores.

En el artículo 6 apartado 2 del Real Decreto se recoge esta exigencia en los siguientes términos:

«(…) las corporaciones locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y publicarán periódicamente, de acuerdo con lo que se prevea en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la siguiente información relativa a su período medio de pago a proveedores referido, según corresponda, al mes o al trimestre anterior:

1. *El período medio de pago global a proveedores mensual o trimestral, según corresponda, y su serie histórica.*
2. *El período medio de pago mensual o trimestral, según corresponda, de cada entidad y su serie histórica.*
3. *La ratio mensual o trimestral, según corresponda, de operaciones pagadas de cada entidad y su serie histórica.*
4. *La ratio de operaciones pendientes de pago, mensual o trimestral, según corresponda, de cada entidad y su serie histórica.*

La información se publicará en sus portales web siguiendo criterios homogéneos que permitan garantizar la accesibilidad y transparencia de la misma, para lo que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas facilitará a las (…) corporaciones locales modelos tipo de publicación.»

El Ministerio, una vez introducidos los datos en la aplicación del PMP de la OVCFEELL y transmitidos mediante firma electrónica genera un modelo tipo de publicación del periodo medio de pago, que puede ser el que se publique en la página

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

web del Ayuntamiento.

CONCLUSIONES

Por todos los hechos y fundamentos de derecho y consideraciones técnicas descritas anteriormente, se eleva el siguiente Informe de Tesorería con el visto bueno del Interventor:

Primero.- Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, y según los datos facilitados por la Unidad de Contabilidad el período medio de pago durante el período de referencia es el siguiente:

Período medio de pago

Volver | Crear | Eliminar | Validar | Modificar | Actualizar | Documentos

Datos generales

Fecha inicial	01/10/2022	Fecha final	31/12/2022
Descripción	Octubre-Diciembre-2022		

Periodo Medio de Pago

Importe total pagos pendientes	129.191,37	
Ratio operaciones pendientes pago	4,75	Facturas pendientes de pago
Importe total pagos realizados	3.667.572,64	
Ratio operaciones pagadas	4,46	Facturas pagadas
Periodo medio pago	4,47	

Segundo.- Ante las dilaciones en el proceso de prestación de conformidad y firma de las facturas, cuya necesidad y urgencia se hacía constar de forma reiterada en los informes anteriores de ejecución trimestral del periodo medio de pago, se ha modificado el sistema de firma de facturas.

De modo que, con el fin de agilizar este proceso y de tener una mayor identificación de los responsables en la firma de facturas, estas se remiten al responsable de cada área gestora, el cual adopta las medidas necesarias a nivel interno para manifestar, en su caso, la oportuna conformidad.

No obstante, pese a los cambios introducidos se observa que en la actualidad aún existen facturas pendientes de tramitación debido a que los responsables de los departamentos no han procedido a su conformación, bien mediante su firma o bien mediante su rechazo.

Así pues y dado que la falta de conformidad podría comprometer el PMP de los siguientes trimestres, con las consecuencias presupuestarias y a que a nivel financiero puede conllevar no cumplir con el plazo del PMP, se advierte de la necesidad de su tramitación, especialmente en el caso de las facturas más antiguas.

El Pleno, vistos los informes anteriormente transcritos, queda enterado del contenido de los mismos.

00:16:36 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=996

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

14. Secretaría.
Número: 2023/00001943Q.
MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR PARA QUE SE ANULE LA CITA PREVIA OBLIGADA PARA SER ATENDIDO POR LOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO.

Se procede al debate y votación de la moción que se transcribe a continuación:

Con la modernización e informatización de la administración, en las últimas décadas ha ido ganando terreno la modalidad de cita previa en la prestación de determinados servicios, pretendiendo con ello dar un mejor servicio a la ciudadanía.

La solicitud de cita previa, se establece por teléfono o por internet y debe darse con cierta antelación, lo que en teoría permite una mayor y mejor planificación de trabajo de atención al ciudadano en las oficinas municipales. No obstante, no son pocos los ciudadanos que por sí mismos y sus propios medios, no pueden o saben solicitar cita previa, ello sin olvidar las situaciones imprevistas sobrevenidas ante las que un vecino necesite ser atendido por la administración con premura sin haber solicitado previamente cita.

Con anterioridad a la pandemia del Covid-19 en marzo de 2020, los servicios de atención al ciudadano del Ayuntamiento de Llíria, no requerían que obligatoriamente los vecinos dispusieran de cita previa, la obligatoriedad de la misma vino dada en los meses de pandemia y post-pandemia, algo comprensible y necesario en esos momentos de emergencia sanitaria.

Ahora bien, una vez de vuelta a la normalidad, en la que se anula la extraordinaria limitación de aforos, el uso de las medidas de prevención e incluso se celebran actos festivos masivos, es un tanto absurdo que los ciudadanos no sean atendidos si no disponen de cita previa. Lamentablemente, esta circunstancia, denunciada públicamente por nuestro grupo municipal, que no comparte mantener la obligatoriedad de la cita previa y así lo ha hecho saber en munchas ocasiones al equipo de gobierno formado por PSOE y Compromís-MoVe, sigue dándose en el Ayuntamiento de Llíria, negando la atención a quien no dispone de cita previa y presumiblemente un derecho fundamental de todo administrado.

La prestación del servicio de atención a la ciudadanía también debe volver a la normalidad y ello conlleva que se atienda personalmente a todos los vecinos que comparezcan en el Ayuntamiento solicitando ser atendidos, aunque no tengan cita, dado que los derechos de los vecinos a ser atendidos si necesitan hacer uso de los servicios municipales deben ser salvaguardados.

Por todo lo expuesto, el Grupo municipal del PP en el Ayuntamiento de Llíria, presenta la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento de Llíria elimine la obligatoriedad de cita previa para ser atendido cualquier ciudadano en todos y cada uno de los servicios municipales.

SEGUNDO.- Que se de máxima difusión al acuerdo tomado, con el fin de que lo conozca el mayor número posible de vecinos del municipio.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Sometida a votación la moción, el Pleno de la Corporación acuerda rechazarla por diez votos a favor correspondiente a los miembros de los grupos municipales Partido Popular (9) y Ciudadanos (1) y once votos en contra correspondientes a los miembros de los grupos municipales PSOE (6) y Compromís-MoVe (5).

00:16:46 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=1006

15. Secretaría.
Número: 2023/00002120D.
MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR PARA QUE EL AYUNTAMIENTO DE LLÍRIA SUBSANE EL MAL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN ALGUNAS ZONAS DE LA VOLTA, SANTA BÁRBARA, PARALUJO Y RACÓ DE LA VOLTA.

Se procede al debate y votación de la moción que se transcribe a continuación:

Para el Grupo Popular en el Ayuntamiento de Llíria es fundamental quetodos y cada uno de sus vecinos/as, tanto los que viven en la ciudad como los residentes en su término municipal tengan las mejores condiciones de habitabilidad y salubridad. De ahí la importancia que el equipo de gobierno (y más concretamente, desde las concejalías de urbanizaciones y gestión RSU; medio ambiente y economía) ponga todos los medios disponibles a su alcance o los amplíe en función de sus posibilidades, para que esas condiciones de habitabilidad sean una verdadera realidad.

Todos los representantes municipales nos debemos a la ciudadanía y por ello, haciendo de altavoz de los vecinos/as de la zona de la Volta Santa Bárbara, Paralujo y Racó de la Volta, para que sus propuestas sean plasmadas en una moción y pueda ser trasladada al pleno para su conocimiento y debate.

Es un derecho de los vecinos y una responsabilidad de los gobernantes que todas las urbanizaciones estén cuidadas y que sus demandas se vean materializadas para una mejor calidad de vida.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Llíria presenta la siguiente propuesta de **ACUERDO:**

PRIMERO: Instar al equipo de gobierno a que recojan los 4 vertidos incontrolados localizados en las siguientes coordenadas: (39,62654ºN, 0,60880º O), (39,62748ºN, 0,60916ºO), (39,70428ºN, 0,63323ºO) y (39,70428ºN, 0,63323ºO), que se encuentran ubicados en las diferentes zonas de la Volta, Santa Bárbara, Paralujo y Racó de la Volta.

SEGUNDO: Instalar más contenedores de reciclaje en la zona la Volta, Santa Bárbara, Paralujo y Racó de la Volta (tal y como ya se ha solicitado enMociones anteriores, para otras urbanizaciones) y contribuir al bienestar delmedio ambiente, facilitando así, la separación adecuada de desechos: plástico, cartón y cristal".

TERCERO: Aumentar la vigilancia policial en las zonas de la Volta, SantaBárbara, Paralujo y Racó de la Volta, para evitar no sólo vertidos incontrolados, sino cualquier tipo de robatorio y/o acto vandálico que se pudiera producir.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Sometida a votación la moción, el Pleno de la corporación, por unanimidad de los presentes

ACUERDA:

ÚNICO.- Aprobar la moción transcrita.

00:28:16 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=1696

16. Secretaría.
Número: 2023/00002123N.
MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL QUE REGULA EL IVTNU DE ACUERDO AL APARTADO 3 DEL ART. 104 DEL RDL 2/2004, DE 5 DE MARZO, Y LA SOLICITUD DE LA BONIFICACIÓN EN UN 95% DE LA CUOTA DE LA PLUSVALÍA MORTIS CAUSA.

Se procede al debate y votación de la moción que se transcribe a continuación:

El Partido Popular da respaldo a las reivindicaciones de la Asociación Contra el Impuesto de Sucesiones de la Comunidad Valenciana.

Este año se aprobó la **Ley Orgánica 2/2022**, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, **modificando en su artículo tercero el apartado 3 del artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con la siguiente redacción:

«Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y enpago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sushaberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. ***Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer****, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.»*

Esta mencionada modificación **no se ha recogido en la vigente ordenanza fiscal** que regula el IVTNU en nuestro municipio publicada en el BOP el 24-02-2022.

No debemos de olvidar que **el Impuesto de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

– IVTNU cuando afecta a herederos de fallecidos, también conocido como el dePlusvalía Mortis Causa, al igual que el Impuesto de Sucesiones, es enormemente impopular y está cuestionado y rechazado por millones de españoles, que han realizado manifestaciones y protestas para exigir su eliminación, creando Asociaciones para obtener el respaldo de la Sociedad Civil y recogiendo más de un millón de firmas que se han presentado en numerosas ocasiones ante las Cortes Generales, para que la Muertedeje de ser un hecho imponible para pagar impuestos.

De hecho, **tres de cada cuatro españoles se muestran partidarios de suprimir el impuesto de sucesiones**. Así lo revela el barómetro de octubre de 2022, elaborado por el Instituto DYM para 20minutos, según el cual un amplio porcentaje de los votantes dePSOE y Unidas Podemos, el 74,8% y el 61,4%, respectivamente, son partidarios de la eliminación de este tributo. En general seis de cada diez encuestados considera que la presión fiscal es alta o muy alta, de ahí las reservas hacia figuras fiscales como elimpuesto de sucesiones o el de plusvalía por Mortis Causa.

En esa misma línea ya el Instituto de Estudios Fiscales, organismo dependiente del ministerio de Hacienda, preguntó a los españoles en febrero del 2021, si **estaban "muy" o "bastante de acuerdo" con la afirmación de algunos impuestos como el de Sucesiones / Plusvalía Mortis Causa** deberían desaparecer. Los resultados fueron concluyentes: el **72,7% así lo consideraban**.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones, de ámbito estatal, regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre y por el reglamento RD 1629/1991, de 8 de noviembre, cedido en gran medida a las Comunidades Autónomas en materias y conceptos sobre Reducciones, Tarifas, Cuantías y Coeficientes de Patrimonio, Deducciones, Bonificaciones y Recaudación. En concreto en la Comunidad Valenciana, se legisla por la LEY 13/1997, de 23 de diciembre.

En nuestra Comunidad Valenciana este impuesto tienes una serie de reducciones y modificaciones a las que el Impuesto municipal de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se debería de equiparar con el fin de que tenga unos ***principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad y equitativa distribución*** como lo estipular *el art. 3 de la Ley General Tributaria, bajo la rúbrica "*Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario*".*

Fue en esta ley donde se reguló que en **las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000€ para cada sujeto pasivo, una reducción del 95% del valor de dicha vivienda**, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. Habiendotranscurrido casi 25 años, este límite no se ha modificado, y si se hubiese aplicado elíndice de inflación del 71,46% calculado por el INE desde entonces, el límite debería de aumentar hasta los 257.190 euros.

Esta bonificación del IVTNU, cuando se trata del inmueble que ha sido vivienda habitual del causante, **está teniendo un trato diferenciado, según cada población**. En las

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

comarcas de L'Horta Nord y próximas como L'Horta Oest, Camp de Turia y Camp de Morvedre, según el siguiente cuadro, facilitado por la Asociación Contra el Impuesto de Sucesiones en la C.V., obtenido de las páginas oficiales de cada municipio con más de 10.000 habitantes, se puede comprobar como ayuntamientos gobernados por el PP mantienen una línea de bonificación del 95% o incluso la exención de todo el impuesto, mientras que otros dirigidos por el PSOE o Compromís aplican diferentes criterios, que van desde la bonificación total para todos los inmuebles heredados por Mortis Causa, hasta ninguna como en los municipios de Burjassot, Massamagrell, Xirivella o Alaquas, pasando por el 95% de bonificación cuando se trata de la vivienda habitual en el municipio de Torrent o del 80 % de Puçol, o el 75% de Paterna.

ESTUDIO IMPUESTO PLUSVALÍA MORTIS CAUSA

VALENCIA

Ciudad	Población	Bonificaciones Vivienda	Bonificaciones Otros	Gobierno	situación	Observaciones
Sagunto	65.595	observac		7 PSOE 5 Cp 2 Pd 5 otros 3 PP 2 Cs 1	Sin presupuesto	95% < V.Catastral 64.000 €; 75% < 128.000€; 50% > 128000
Llíria	23.397	50		6 PSOE 5 Cp 9 PP 1 Cs		
La Pobla Vallbona	21.708		100	7 Cp 3 PSOE 6 PP 1 Vox 2Cs 1Otros		
Bétera	21.512		100	4 PP 4 Otros 3Cs 1 Vox 4 PSOE 6 Cp		
Riba-Roja	21.094	observación		11PSOE 4PP 1Cp 1Pd 1Cs 1Vox		95% < V.Catastral 12.000 € o familio onerosa; 70% < 24.000€; 50% < 36.000; 25% >36.000
l'Eliana	17.061		95	9 PSOE 1 Cp 6 PP 1 Cs		95% < 60.000 € 75% < 100.000 € 50% 100.000 €. EMPADRO
Benaguasil	11.295	NO APLICA EL IMPTO		9 PP 2 Cs 2 Otros 3 PSOE 1 Cp		
Villamarchante	10.097			PP 4 PSOE 4 Cs 3 Cp 2		
Burjassot	38.205	0	0	12PSOE 2Cp 1Pd 3PP 2Cs 1Vox	Presupuesto	
Alboraya	22.563		50	9PSOE 4Cs 3 PP 3Cp 1Pd 1Vox		
Moncada	21.860	95		9 PSOE 4 PP 3 Cp 2 Vox 3Cs		
Puçol	19.310	80	75	5 PSOE 3 Cp 1 Otros 6 PP 1 Cs 1 Vox		75% general y 80 % vivienda habitual
Massamagrell	15.491	0	0	5 PSOE 4 PP 3 Cp 1Pd 2 Cs 1 Vox		
Godella	13.242	0		4 PSOE 4 Cp 1 Pd 5 PP 3 Cs		muy antigua ordenanza
Meliana	10.601	85-50		7 Cp 3 PSOE 1 Pd 5 PP 1 Cs		cohabitación
Torrent	80.610	95		8 PSOE 8 PP 2 Cp 2 Cs 2 Vox		
Paterna	66.948	75		13 PSOE 3 Cp 4 PP 3 Cs 2 Vox		
Mislata	43.657		observació	15 PSOE 1 Cp 3 PP 1 Cs 1 Vox		75% V.Catastral < 40699; 50% < 81.388€; 25% >
Manises	30.747		50 ???	6Cp 4PSOE 2Pd 5PP 2Cs 1Vox	Presup y Ordenanza	
Aldaia	30.465	observación		14 PSOE 2 Cp 3 PP 1 Cs	Presupuesto	95% V.Transmisión < 75.125 €; 70% < 120.200 €; 40% > e 150.252
Xirivella	30.405	0	0	9 PSOE 2 Cp 1 Pd 7 PP 2 Cs		
Alaquàs	30.235	0	0	11 PSOE 2 Cp 1 Pd 5 PP 2 Cs		95% < V.Catastral 25000 €; 75% < 50.000€; 25% > 75.000
Cuart Poblet	25.449	observación		12 PSOE 3PP 3Cp 1Pd 2Cd		60% < V.Catastral 20.000 €; 40% < 30.000€; 20% > 30.000
Picanya	11.261		observacio	11 PSOE 2 Cp 2 PP 2 Cs		50 % ingresos < SMI

Actualmente la Ordenanza Fiscal que regula el IVTNU en Llíria, en vigor tras su publicación en el BOP con fecha 18 de mayo de 2022 **recoge la siguiente bonificación a favor de los herederos cuando se refiere a la vivienda habitual del fallecido**:

Artículo 7. Bonificaciones

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes de primer grado por naturaleza o adopción, disfrutarán de la bonificación en la cuota del 50%.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

Por todo lo anteriormente expuesto, y al amparo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a la espera de un nuevo fallo del Tribunal Constitucional o un pronunciamiento sobre la aplicación del IVTNU, con relación a su sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 16 de febrero de 2017, **EL PARTIDO POPULAR** con representación municipal que suscribe esta proposición, sin renunciar a sus compromisos electorales de extender la bonificación a todos los supuestos por fallecimiento al igual que lo reivindica gran parte de la sociedad y la **Asociación Contra el Impuesto de Sucesiones en la Comunidad Valenciana**, presentan al Pleno de la Corporación de Llíria para debate y aprobación, si procede, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: **Modificar la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** adaptando lo regulado por la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, modificando en su artículo tercero el apartado 3 del artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incorporando la exención del IVTNU establecida en dicha norma.

SEGUNDO: **Modificar la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**, en los siguientes términos o similares que recojan las bonificaciones y devoluciones siguientes.

Transmisión Mortis Causa de la vivienda habitual

“Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los herederos forzosos (hijos, padres, nietos y cónyuge), o de un grado de relación superior, éstos con residencia en la vivienda habitual del causante durante al menos los cincoúltimos años, hasta un límite de valor de transmisión del inmueble de 250.000 euros, debiéndose tributar solamente en la parte proporcional del valor que exceda".

TERCERO. ***Dar traslado de los acuerdos*** a la **Federación Valencia de Municipios y Provincias,** con representación en la Comunidad Valenciana, sita en Guillem de Castro, 46 - 1r 46001 València y a la **Federación Española de Municipios y Provincias** sita en Calle del Nuncio, 8, 28005 Madrid.

CUARTO: ***Dar difusión de este acuerdo plenario*** en todos los canales informativos y difusión del Ayuntamiento, así como nota de prensa a los periódicos de mayor difusión provincial, comarcal y local, tanto de medio escrito como digital.

Sometida a votación la moción, el Pleno de la Corporación acuerda rechazarla por diez votos a favor correspondiente a los miembros de los grupos municipales Partido Popular (9) y Ciudadanos (1) y once votos en contra correspondientes a los miembros de los grupos municipales PSOE (6) y Compromís-MoVe (5).

00:39:26 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=2366

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

17. Secretaría.
Número: 2023/00002126S.
MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR PARA QUE SE IMPULSEN LAS REFORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL Y PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS POR LA CONDUCCIÓN BAJO EL EFECTO DE LAS DROGAS.

Se acuerda dejarla sobre la mesa, aplazándose su tratamiento para la siguiente sesión.

00:50:53 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=3053

18. Secretaría.
Número: 2023/00002163Y.
MOCIÓN DE LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTA Y COMPROMÍS MOVE EN RECONOCIMIENTO DEL GENOCIDIO DEL PUEBLO ARMENIO.

Se procede al debate y votación de la moción que se transcribe a continuación:

Este año se cumple el 107 aniversario del Genocidio Armenio, considerado como el primer genocidio del siglo XX.

Entre los años 1915 y 1921 tuvieron lugar un conjunto de masacres y deportaciones de la población armenia del actual territorio de Turquía, especialmente el régimen de los Jóvenes Turcos, en el que murieron 1,5 millones de ciudadanos y ciudadanas armenias y otros 2 millones tuvieron que abandonar sus hogares y esparcirse por todo el mundo, formando la gran Diáspora Armenia.

Las masacres se caracterizaron por su brutalidad y la utilización de marchas forzadas con las deportaciones en condiciones extremas, que generalmente llevaba a la muerte a muchos de los deportados. Un exterminio, que el abogado polaco Rafael Lemkin lo calificó como genocidio, utilizando este término por primera vez en el vocabulario internacional.

Actualmente Turquía niega la existencia del genocidio, lo que han reconocido países como Estados Unidos, Uruguay, Argentina, Bélgica, Canadá, Chila, Francia, Grecia, Italia, Líbano, Lituania, Holanda, Polonia, Rusia, Eslovaquia, Suecia, El Vaticano, Venezuela, Portugal, Alemania, Siria, etc.

Así como Comunidades Autónomas como el País Vasco, Cataluña, Baleares, Navarra, Aragón y La Rioja y 39 ciudades de España entre las que se encuentran Mislata, Alzira, Elda, Málaga, Alicante, Torrent, Cullera, Mérida, Valencia, Soria Burgos, Castellón, etc.… también lo han hecho.

En el año 1984 (revalidado en 2015) la ONU y en el año 1987 (revalidado en 2015) el Parlamento Europeo, reconocieron los hechos del Genocidio Armenio, calificándolo como crimen de lesa humanidad.

Por ello, recogiendo la petición de la Asociación Armenia Ararat, el Pleno del Ayuntamiento de Llíria **ACUERDA:**

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

PRIMERO: Reconocer oficialmente el Genocidio Armenio sumándose a los gobiernos municipales y autonómicos que ya lo han hecho, así como condenar los crímenes contra la humanidad.

SEGUNDO: Instar a otros gobiernos e instituciones de España que lo hagan también.

Sometida a votación la moción, el Pleno de la corporación, por unanimidad de los presentes

ACUERDA:

ÚNICO.- Aprobar la moción transcrita.

01:00:48 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=3648

DESPACHO EXTRAORDINARIO

Acto seguido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 91.4 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por la Presidencia se pregunta si algún miembro desea someter a la consideración del Pleno, por razón de urgencia, algún asunto no contemplado en el Orden del Día.

No se somete ningún asunto.

PARTE DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Dación de cuenta de las resoluciones de Alcaldía y de los concejales delegados del mes de enero de 2023.

De conformidad con el art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Secretaría se da cuenta de las resoluciones dictadas por el Alcalde y los concejales delegados correspondientes al mes de enero de 2023:

- Que **comienza** con la resolución nº 2023000001 de fecha 02 de enero de 2023 dictada por el Alcalde relativa a “Aprobación liquidaciones IBIU 2022” y **finaliza** con la resolución nº 2023000440 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por el alcalde relativa a “Aprobación de las liquidaciones por la tasa ocupación subsuelo, suelo y vuelo en vía pública correspondientes al cuarto trimestre de 2022”.

El Pleno queda enterado.

https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=3833

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es

RUEGOS Y PREGUNTAS

01:04:26 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=274&time=3866

Las deliberaciones correspondientes a la presente acta constan asimismo en los archivos de audio suscritos en documentos con CSV 14616623632135645101 y 14616624275477647153, obrantes en expediente y accesible mediante su consulta o a través de la sede electrónica municipal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia se levantó la sesión a las 21:10 horas del día arriba indicado, de todo lo cual por mí el Secretario General se extiende la presente acta, y certifico.

Visto bueno

EL SECRETARIO

JORGE VICENTE VERA GIL
03/04/2023
10:56:14

FIRMA ALCALDE

Firmado electrónicamente por:
EL ALCALDE
03/04/2023
11:04:02

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613670675113527430 en https://sede.lliria.es